

Edición Facsimilar de las

ORDENANZAS  
ANTIGUAS DEL  
CONCEJO DE  
CORTEGANA

1532 y 1589

Servicio de Archivo  
Diputación Provincial de Huelva

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA  
Presidente  
Ignacio Caraballo Romero

AYUNTAMIENTO DE CORTEGANA  
Alcalde  
José Enrique Borrallo Romero

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Texto introducción: Inmaculada Nieves Gálvez y Enrique Agudo Fernández

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

Depósito Legal: H 10-2018

Impreso en España / Printed in Spain

## EDICIÓN FACSIMILAR DE LAS ORDENANZAS ANTIGUAS DEL CONCEJO DE CORTEGANA

Lenos están nuestros Archivos Municipales de documentos singulares que encierran en su interior numerosos acontecimientos históricos. Allí duermen hasta que son despertados por investigadores o funcionarios en aras a componer la historia o la gestión de esas formidables y duraderas instituciones que son los Ayuntamientos. Pero en este caso la llamada recibida es para la divulgación, pues la Diputación Provincial de Huelva, a través de su Servicio de Archivos, ha decidido publicar esta edición facsimilar de la Ordenanzas “antiguas” de Cortegana.

Desde hace muchos años nuestra institución viene desarrollando un intenso trabajo para difundir y promocionar los Archivos Locales a través de publicaciones. Hasta el momento la elección había recaído, fundamentalmente, en los Privilegios de Villazgos de numerosos municipios de la comarca serrana. Gracias al trabajo de los Ayuntamientos, que los han conservado en sus graneros de la memoria, han visto la luz documentos básicos de la identidad municipal.

El proyecto se inició en 1998, estando editados hasta el momento 9 Privilegios de Villazgos de los municipios de Corteconcepción (1814), Santa Ana la Real (1751), Galaroza (1553), Higuera de la Sierra (1553), Cañaveral de León (1588), Alájar (1700), Jabugo (1691), Castaño del Robledo (1700) y Cortelazor (1631). También se ha realizado una edición facsimilar de los primeros documentos de constitución del joven Ayuntamiento de Punta Umbría (1963).

Se comienza ahora con la publicación de otros documentos fundamentales para la vida de los municipios, las Ordenanzas, las cuales recogen disposiciones relativas a la organización interna. Ordenanza como su nombre indica vienen de “orden”, confeccionadas por los Concejos comenzaron a aparecer en época medieval, pero siempre eran confirmadas por el Rey. Regulan toda la vida local: organización, economía, policía, abastos, obras, etc. Por todo ello es una fuente formidable para articular la historia de los municipios.

Dos son las Ordenanzas antiguas que presentamos, la de Montes de 1532 y la de Conservación de Viñas, Huertas y Dehesas de 1589. Además de la reproducción de los documentos originales y su transcripción esta edición facsimilar se compone de un estudio introductorio de la Archivera de Zona de la Sierra Occidental Inmaculada Nieves Galves y del historiador Enrique Agudo Fernández.

En definitiva esta publicación preservará el documento original, pero también potenciara la historia de Cortegana, divulgando uno de los documentos más significativos de su Archivo Municipal.

*Ignacio Caraballo Romero*





## LAS ORDENANZAS DE MONTES DE CORTEGANA (1532)

**E**n las últimas estribaciones de Sierra Morena, donde el zócalo de la meseta castellana se hunde dibujando una flexión acentuada, se encuentra la comarca de la Sierra de la provincia onubense. En este marco geográfico se encuadra el término municipal de Cortegana, situado a 37° 54' latitud norte y 3° 07' latitud sur, siendo su altitud de 690 metros.

Su término municipal tiene una superficie de 170'10 km<sup>2</sup>, no tratándose de un conjunto homogéneo, ya que en él se distinguen dos entidades claramente diferenciadas: una abarca el pueblo de Cortegana y sus aldeas adyacentes (Puerto Lucía y La Corte) y el poblado de La Pica, y otra corresponde a las zonas mineras de las Barriadas mineras de San Telmo y Valdelamusa.

Desde la Edad Media y hasta la aparición de las provincias en 1833, este territorio ha estado vinculado al Reino de Sevilla. Efectivamente, tras la conquista de Sevilla en 1248 por el rey Fernando III, la mayor parte de la Sierra pasa a formar parte del área de influencia de la ciudad de Sevilla. Ésta fue dotada de un impresionante alfoz, de tal manera que la organización era simple: un núcleo principal, la ciudad, del que depende su alfoz o "tierra", constituido por unidades menores, villas y aldeas, que dependían plenamente de la unidad principal. Éstos a su vez, poseían también un término propio con jurisdicción propia, eso sí, siempre sometidos al concejo de Sevilla. Éste ejercerá su poder sobre las villas y lugares de su tierra como si de un auténtico señor jurisdiccional se tratara: tanto a nivel de gobierno local, confirmando los oficios concejiles, como a nivel judicial, fiscal e incluso de propiedad de la tierra. Dentro de este amplísimo alfoz, se distinguen varias comarcas perfectamente diferenciadas pero a la vez con economías complementarias: las Sierras, el Aljarafe, la Campiña y la Ribera. En la Sierra Occidental estaban incluidas las villas de Aracena, Aroche, Fregenal de la Sierra, Bodonal, Higuera, Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, La Nava y Cortegana.

Los límites de este concejo se definieron en 1253, pero no será hasta finales del siglo XIII e incluso ya entrado el siglo XIV, cuando, tras varios cambios y modificaciones, sobre todo en las tierras de frontera, cuando se asienten definitivamente estos límites. En lo que concierne a la frontera portuguesa, el proceso de repoblación tras la conquista cristiana, estuvo marcado por las continuas disputas entre castellanos y portugueses. Si

bien fue Alfonso III de Portugal quien conquiste toda la franja de tierra serrana, pronto surgirán los conflictos entre ambas coronas que se intentan dirimir con el Tratado de Badajoz en 1267, que establecía el río Guadiana como frontera natural y política entre ambos reinos. Sin embargo, había algunas poblaciones que habían estado vinculadas históricamente con el reino luso y que pasan a formar parte de la corona castellana: Serpa, Moura y Noudar. El rey Alfonso X, consciente de la problemática que podía suscitar la integración de los antiguos territorios portugueses en la Corona castellana, decide incorporarlos, junto a Niebla y otras villas, al señorío personal de su hija Beatriz, viuda de Alfonso III de Portugal. Aún así, el rey Sancho IV no tenía clara la pacificación de la zona, de tal manera que ideó un sistema defensivo que protegiera el principal acceso de Sevilla desde Portugal. Se trataba de construir lugares fortificados y castillos formando círculos concéntricos escalonados, de los cuales el primero y más cercano a la frontera lo formaban Aroche, Encinasola y Fregenal, una segunda línea defensiva con Torres (ya desaparecido), Cortegana y Cumbres Mayores, y por último, otra línea defensiva formada por Aracena, Cala y Fregenal. Parece ser que en 1315, los castillos de Cortegana, Torres y Encinasola, estaban ya constituidos y poblados.

Con esta política defensiva se intentó solucionar dos problemas: el puramente defensivo y por otro lado, el asentamiento de la población. La primera fase de la repoblación estuvo marcada por la dispersión, gentes de costumbres nómadas y poco arraigadas en la zona, además las condiciones geográficas del terreno favorecían el refugio de delincuentes y gentes de malvivir. Con estas construcciones defensivas, se agrupó a la población en torno a las mismas, lo que González Jiménez ha denominado el incastillamiento, favoreciendo al mismo tiempo, el surgimiento de otras nuevas poblaciones como Encinasola, Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé.

Los condicionantes geográficos e históricos van a determinar el desarrollo de una economía basada en la ganadería. Las características del relieve serrano, abrupto y escabroso, dificultan el desarrollo de una agricultura intensiva, pero por otra parte, favorece el impulso de la ganadería gracias a amplias zonas de bosques, pastos y eriales. Por su parte, el peligro que suponía ser zona de frontera con continuos enfrentamientos bélicos con los vecinos portugueses, favoreció el desarrollo de la ganadería, al ser más fácil proteger el ganado que un área de cultivo.

En este contexto, el Concejo de Cortegana elabora unas Ordenanzas de montes que son confirmadas por el Concejo de la ciudad de Sevilla en 1532.

El documento comienza por la intitulación de los autores de las Ordenanzas, que no es ni más ni menos que el Cabildo de la ciudad de Sevilla como cabecera de la tierra de Sevilla a quien pertenecía jurisdiccionalmente la villa de Cortegana, *“Nos los Alcaldes y Alguacil Mayores y Juez de Residencia y los veynte y quatro caballeros regidores desta muy noble e muy leal çibdad de Seuilla...”*, seguido de las personas a quienes va dirigido el documento, el concejo de Cortegana *“a vos el conçejo, alcalde, alguacil, regidores, oficiales y omes buenos de Cortegana, villa desta çibdad...”*.

Como se ha dicho anteriormente, las ordenanzas surgen como una necesidad del concejo de regular las nuevas situaciones que se producen tras la pacificación de la zona y el consiguiente aumento de la población, así como por la puesta en explotación de tierras, tradicionalmente de uso ganadero, para uso agrícola. En el caso de Cortegana hay que añadir, que el motivo fundamental por el que se promulgan las ordenanzas es proteger aquellas dehesas, que por su lejanía respecto del núcleo de población, corrían el peligro de ser usurpadas por los forasteros amparados por sus concejos respectivos. Así en la exposición de motivos de las ordenanzas se dice *“nos hezistes relación diziendo que las dehesas quesa dicha villa tiene así de bellota commo de yerba, la mayor parte dellas están quatro leguas desa dicha villa y por esto no se podían anparar ni defender el tiempo que están acotadas... y queriendo remediar lo suso dicho e otras cosas... aviades hecho çiertas hordenanças para lo remediar...”*

En este sentido, se habían producido durante los siglos XIV y XV, sendos pleitos tanto con la villa de Almonaster como con la de Aroche por la posesión de una amplia franja situada entre ambos concejos, la Contienda de Almonaster y la dehesa del Carpio con Aroche. El pleito con Almonaster fue largo, iniciado en el siglo XIV, se prolongará hasta el siglo XV, concluyéndose con la creación de un espacio de uso compartido por los vecinos de ambas villas así como la jurisdicción civil, mientras que la jurisdicción criminal era privativa de Almonaster y sería ésta quien tendría el derecho de acotar estas tierras cuando hubiera bellota e impedir el pasto común hasta que no se levantara la veda. Con respecto a Aroche, por sentencia dada por el Cabildo de Sevilla en 1360, se adjudica la dehesa del Carpio a la villa de Cortegana como dehesa propia del Concejo. Por su parte, El Cerro de Andévalo, ya a finales del siglo XVI inicia un periodo de expansión demográfica y económica que se materializa en la ampliación de su término municipal, de esta manera comienza una serie de disputas legales contra las villas de Almonaster, Cortegana y Aroche por conseguir la jurisdicción de la dehesa de Valdelamusa, La Garnacha y tierras linderas con Aroche, respectivamente.

Continúa el documento con el desarrollo articular de las ordenanzas, que van introducidos por el número de la ordenanza y un brevete y a continuación la palabra *otrosí*. Este brevete, colocado normalmente en el margen izquierdo, aunque hay también algunas anotaciones en el margen derecho, aclara sucintamente el contenido del mismo. Hay que dejar constancia que algunos de estos brevetes se corresponden a épocas posteriores a la redacción de las ordenanzas a juzgar por el tipo de letra empleada, con llamadas de atención como “ojo” o “léase ésta”. Es posible que estas anotaciones se hicieran en el momento de la redacción de las ordenanzas de 1589. Por otra parte, para una mejor comprensión del texto, se ha transcrito este brevete al comienzo de cada ordenanza junto al número de la ordenanza.

Los artículos están divididos, en su mayoría, en tres cláusulas fundamentales: expositiva, dispositiva y la sanción. La primera expone cuál es el problema que da lugar a la ordenanza, la segunda va introducida por la expresión “ordenamos y mandamos”, que indica la capacidad de elaboración de las normas por parte del Concejo. Por último, la sanción introducida por “so pena...”, como refuerzo a lo ordenado y especifican las penas pecuniarias y corporales que correspondiere.



El conjunto de las ordenanzas está compuesto por 22 artículos, si bien a partir de la ordenanza XV, no aparece numeración alguna en el texto, distinguiéndose unas de otras por la introducción de la partícula “*otrosí*”. En la transcripción se ha seguido una numeración correlativa para una mejor comprensión del texto.

Como se ha dicho anteriormente, el contenido de las ordenanzas es bastante desigual entre unas y otras, pues si algunas regularon todos los aspectos de la vida local, otras sólo regularon algunos aspectos de la vida económica que eran los que realmente les preocupaba en ese momento a los Concejos, como es el caso de Cortegana. De todas formas, para un mejor conocimiento de la actividad económica del municipio y su evolución a lo largo de la Edad Moderna, es necesaria la consulta de las Actas Capitulares que ofrecen información sobre aspectos que en las ordenanzas no se recogen.

A juzgar por el número de artículos relacionados con las dehesas (ORD. I, II, III, V, VI, VII, XII, XIII y XIV), está claro que el principal objetivo que tenía el concejo de Cortegana con la redacción de estas ordenanzas era regular los espacios de aprovechamiento ganadero. El término de Cortegana no se constituye como un todo, sino que se encuentra fragmentado en dos espacios claramente diferenciados, uno al norte, donde se encuentra el núcleo de población, y otro al sur, bastante alejado de la población y más cercano a los términos del Cerro de Andévalo, Almonaster o Cabezas Rubias. Esta circunstancia explica la necesidad de dejar constancia e identificar las dehesas que se encontraban en su término, ante la amenaza que suponía la usurpación de tierras por parte de las villas limítrofes. Así declara que las dehesas boyales y otras que tiene desde tiempo inmemorial son: Corteganilla, Corte de Alonso Rodríguez y Valdelacanal, las más cercanas al núcleo de población. Y las otras que no son boyales, y las que se encuentran a más de veinte leguas son la dehesa del Carpio, la Garnacha, Palomarejo y el Toconal. A estas hay que añadir la dehesa de la madera, Alcarabocinos. Con respecto a la dehesa de la Garnacha, la villa del El Cerro, ante la necesidad de ampliar su término municipal, interpondrá varios pleitos contra la villa de Cortegana a lo largo de la Edad Moderna, por usurpación de unas tierras baldías y realengas y que, según El Cerro, Cortegana se las había anexionado a la dehesa de la Garnacha.

El fin último de esta protección de la dehesa no era otro que asegurar el pasto del ganado, especialmente el porcino y el de labor, de esta manera surgen los espacios acotados. La protección de la dehesa y de su fruto máspreciado, la bellota, como sustento básico del ganado porcino y como alimento para el hombre, explica la variedad de reglamentaciones al respecto.

El acotamiento anual de la dehesa desde el primer día de septiembre hasta el día de Todos Santos, permitía la maduración de la bellota y

así dar paso a la época de la montanera cuando estas dehesas se abrían para el uso de los vecinos. En tal sentido, la Ordenanza V aplica penas a quienes varearen y cogieren la bellota antes que madurara en las dehesas acotadas de El Carpio y Palomarejo. Del mismo modo, la ordenanza VI extiende la prohibición a los que entraren con su ganado porcino en todas las dehesas, cotos y rexíos<sup>1</sup>, en la época de acotamiento de la dehesa, por el grave daño que se le hace al resto de los vecinos, especialmente a los más pobres. La protección de la dehesa no sólo afecta a las dehesas de propios y concejiles, también afecta a las propiedades particulares. Así en la ordenanza XIV, se regula que los que tuvieran encinas y alcornoques en sus heredades y que estuvieran limpias, es decir rozadas y limpias de matorral para prevenir los incendios, puedan usar de la bellota dos días después de que el concejo desacotara las dehesas y que pasados esos dos días, cualquier vecino pueda aprovechar la bellota como pasto común de todos los vecinos, y que antes de esos dos días nadie, ni siquiera el dueño, pueda vear ni coger bellota.

La tala indiscriminada de árboles con fines lucrativos y la consiguiente destrucción de los bosques se traducen en una protección de los árboles de la dehesa, especialmente encinas, alcornoques y fresnos frente a los pastores y señores de ganado, así se prohíbe cortar por pie encinas, alcornoques, olivos o robles o cualquier árbol que diera fruto (ORD XIII). Del mismo modo se regula el aprovechamiento maderero de la dehesa de la madera llamada Alcarabocino, prohibiendo cortar madera y leña verde sin licencia del concejo de la villa y obligando a los vecinos a declarar la madera necesaria para su casa, asentada ante el escribano del concejo.

Como se ha dicho anteriormente, la causa principal para la elaboración de estas ordenanzas era proteger las dehesas del continuo avance de las villas limítrofes que necesitaban ampliar sus respectivos términos municipales. Por eso se hace necesaria la protección de las dehesas del término de Cortegana frente a los forasteros. De ahí que los “vecinos de fuera parte”, tuvieran prohibido vear y coger la bellota durante la época de acoto al igual que a los vecinos de Cortegana, pero con la diferencia que la pena que se les aplica por contravenir esta ordenanza es el doble (ORD VI). Especial protección tienen las dehesas más alejadas de la villa frente a los

---

<sup>1</sup> RIESGO CHUECA, Pascual: Formas del Parcelario: su huella en la toponimia menor. Según este autor rexío es un sinónimo de facera, es decir, tierra labrantía cercana al casco del pueblo, a menudo adyacente a las propias casas. Este vocablo aparece en las Ordenanzas de 1535 de Zalamea la Real donde un rexío tenía cuatro sogas de ancho en torno a majadas y colmenas, en el caso de las ordenanzas de Cortegana de 1589, se abandona el término rexío por el de ejido, también referido a las colmenas, con una extensión de nueve sogas de a cuatro brazas y media.



forasteros ya que precisamente por su lejanía son más vulnerables a la entrada de ganado foráneo, así que a los que cogieren bellota o entraren con ganado en las dichas dehesas, no sólo han de pagar las penas que se les impone a los vecinos de Cortegana, sino que han de sufragar las costas que suponían los gastos del alguacil que los prendiese (ORD VII). Se prohíbe a los ganaderos, vecinos de Cortegana, que lleven ganados de forasteros a las dehesas de la villa y que a su costa echen a los ganados de las mismas (ORD XII).

Es evidente que el celo en la protección de la dehesa de bellota viene dado por la importancia que tenía la cabaña ganadera porcina dentro de la economía de Cortegana. Para llevar un control de la explotación de la dehesa y de la procedencia del ganado que en ella entraba, se instauró un registro de puercos, donde todos los vecinos que tuvieran guarros para engordar tenían la obligación de declararlo en dicho registro 8 días antes u ocho días después del día de San Miguel, de esta manera se tenía identificado el ganado porcino de la villa frente a posibles injerencias de ganado foráneo (ORD IV).

Aunque en Cortegana no existen dehesas específicas para carnicería, sí se regula el abastecimiento de carne de guarro. En este sentido, para evitar carestías en los precios de la carne y asegurar el abastecimiento a la villa, los vecinos que hubieran engordado sus guarros en las dehesas de la villa, tenían la obligación de vender la mitad de los puercos que tuvieran para carne, en los tres mercados, o al menos dos, que se celebraban en Cortegana, durante dos domingos seguidos, y la otra mitad la podían vender donde quisieran pasados estos dos mercados (ORD VIII).

La necesidad de garantizar pastos para el ganado de labor, bueyes y novillos de arada, dio lugar a la aparición de espacios acotados específicos para este tipo de ganado, las llamadas dehesas boyales. En este sentido, el concejo se preocupa de imponer una limitación de las especies ganaderas que podían entrar en ellas estando acotadas, así tenían prohibida la entrada en estas dehesas las vacas, los puercos “que es ganado que haze mucho danno”, rebaños de cabras y ovejas. La protección de los ganados locales frente a los forasteros vuelve a aparecer en esta ordenanzas, de tal manera que éstos tenían que pagar la pena estipulada más las costas (ORD: IX y X). Las yeguas y potros también tenían prohibida la entrada en estas dehesas, sin embargo no se especifica que la existencia de una dehesa concreta para este tipo de ganado, como ocurre en zonas de tradición cerealera como Carmona, donde las labores de trilla eran realizadas por las yeguas (ORD XI).

El tradicional enfrentamiento existente entre la agricultura y la ganadería se recrudece a finales de la Edad Media debido a la expansión experimentada por la primera en detrimento de la segunda. En muchos concejos de la tierra de Sevilla, sobre todo en el Aljarafe, son abundantes las ordenanzas dedicadas a regular el paso del ganado por los espacios cultivados prohibiendo su entrada en sembrados, viñedos y huertas. En el caso de Cortegana, sólo cuatro artículos de los 22 de los que se componen las Ordenanzas, regulan aspectos relacionados con la agricultura, lo que da a entender el mayor peso del sector ganadero dentro de la economía corteganesa frente a una agricultura de subsistencia. No obstante, era necesaria su protección. Así, en tierras de sembradura, tenían prohibida su entrada tanto el ganado vacuno como el llamado ganado menudo, cabras, ovejas y puercos (ORD XVI). En la viñas tienen prohibida su entrada bueyes, yeguas, bestias y otro tipo de ganado durante todo el año, distinguiendo, en cuanto al volumen de la pena, si es en época de esquilmo, es decir en la época de la recolección, y cuando lo no hubiere; en el caso de puercos, ovejas y cabras, se les aplicará las penas contenidas en las Ordenanzas de Sevilla de 1491. Por su parte, la protección de las huertas va más encaminada a evitar robos que a la entrada de ganado.

Otro sector económico regulado en las ordenanzas es la actividad colmenera, su importancia viene dada por la utilidad de la miel como base de la alimentación y como único edulcorante conocido hasta la llegada del azúcar a partir del siglo XV. La cera por su parte se utilizaba como fuente de iluminación. El sector colmenero se desarrolló especialmente en las zonas de sierra y en zonas marginales, considerándose una actividad secundaria dentro de una economía eminentemente ganadera con escaso desarrollo agrícola. Pero el hecho de que tanto la miel como la cera se consideraran el segundo producto de exportación castellana, hizo que las majadas de colmenas se convirtieran en espacios protegidos y emitieran normas para su correcta explotación. Las majadas de colmenas se localizan normalmente en espacios comunales, alejados de la población, ricos en flora para obtener el polen y cercanos a fuentes y arroyos. Esta localización en espacios incultos dio lugar a frecuentes enfrentamientos entre colmeneros y ganaderos ya que ambos aprovechaban los mismos espacios. En este sentido, la ORD XVII prohíbe la entrada de ganados durante todo el año en los ejidos de majadas de colmenas, considerándose la extensión de estos ejidos de nueve sogas de cuatro brazas. También se localizaban las colmenas en espacios cercanos a la población, si éstas estaban cercanas a las viñas se reguló la protección de la uva obligando a los dueños de las colmenas a retirarlas durante el verano, desde el 15 de agosto hasta que se



terminara la vendimia, siempre que se localizaran a menos de una legua de las viñas. Pero en el caso de que las colmenas estuvieran en corrales o en heredades de los vecinos, y que no estuviera cerca las viñas, no tenían que mudarlas y podían tener hasta 20 colmenas en cada uno.

La atención a la limpieza de las fuente y pilares mereció especial importancia pues era fundamental su cuidado para tener asegurado el abastecimiento de agua tanto para el consumo humano como para el ganado, así como para evitar posibles focos de infecciones, de esta manera se prohíbe lavar paños, hortalizas, cántaros y otras cosas sucias en ellas.

Para el cumplimiento de estas ordenanzas, existían guardas de heredades, cotos y dehesas que eran quienes denunciaban los delitos cometidos y las condenas habían de hacerse ante el escribano público y que éste llevara una memoria de las mismas. El objetivo último era asegurar el cumplimiento de las penas sobre todo en lo que se refiere al tercio que le correspondía a la ciudad de Sevilla que por ende tenía arrendado este servicio. Eran los alcaldes ordinarios, como depositarios de la jurisdicción civil y criminal de la villa, quienes tenían que juzgar en primera instancia los delitos, así como llevar a cabo la ejecución de las penas, apercibiéndolos que si incurrieran en su incumplimiento debían de pagar una de las multas más altas de las ordenanzas, 2000 maravedíes para los propios de la ciudad de Sevilla, además de pagar con su persona y bienes, la pena que había dejado de ejecutar. En el caso de que hubiese apelación, el concejo nombraría dos diputados, totalmente independientes y que no tuvieran ninguna relación con los inculpados.



## ORDENANZAS PARA LA CONSERVACIÓN DE VIÑAS, HUERTAS, DEHESAS (1589)

**S**i en 1532 se promulgaron las Ordenanzas de Montes del municipio de Cortegana, será en 1589 cuando se concedan unas segundas ordenanzas, sobre guarda y conservación de dehesas, cotos y heredades, siendo confirmadas por el monarca Felipe II.

La cuestión que se plantea en primer lugar es dilucidar la causa de la elaboración de unas nuevas ordenanzas en tan escaso periodo de tiempo, sólo 57 años separan unas de otras. Se plantean varias hipótesis. En primer lugar, la emisión de unas segundas ordenanzas, casi calcadas de las primeras, podría venir dado por un conflicto de competencia: ¿tenía el Concejo de la ciudad de Sevilla la facultad para promulgar y confirmar este tipo de ordenanzas?, o ésta era una potestad exclusivamente Real y por eso hubo de redactarse otras ordenanzas refrendadas por el Rey. O bien, nos encontramos ante una inaplicación de las mismas como consecuencia de los continuos incumplimientos por parte de los propios vecinos de la localidad o de aquellos de fuera parte de la misma. Habría que recordar que la mayor parte de las dehesas de la localidad se encontraban a más de “quattro leguas de sierra brava” del núcleo poblacional corteganes, por lo que el control de la legalidad por parte de los integrantes del Concejo era difícil de conseguir.

Una vez que se analizan ambas Ordenanzas, se observa la gran similitud entre las mismas. Las promulgadas en 1589 son una recopilación, una adaptación, en sus aspectos más esenciales, de las de 1532, con ciertas diferencias, en especial en lo concerniente al montante de las penas puestas por el incumplimiento de las mismas.

Al igual que las de 1532, estas Ordenanzas están divididas en artículos – veinte-, que versan sobre un amplio abanico de temas de regulación de las actividades económicas de la localidad, la mayor parte de ellas relacionadas con las Dehesas de la villa y sus relaciones con el ganado. Dichos artículos también están divididos en su mayor parte, como ya se relacionó con anterioridad en las Ordenanzas de 1532, en tres cláusulas fundamentales: exposición, disposición y sanción.

Cuatro grandes bloques temáticos se pueden desglosar una vez analizadas las diferentes disposiciones contenidas en las mismas:

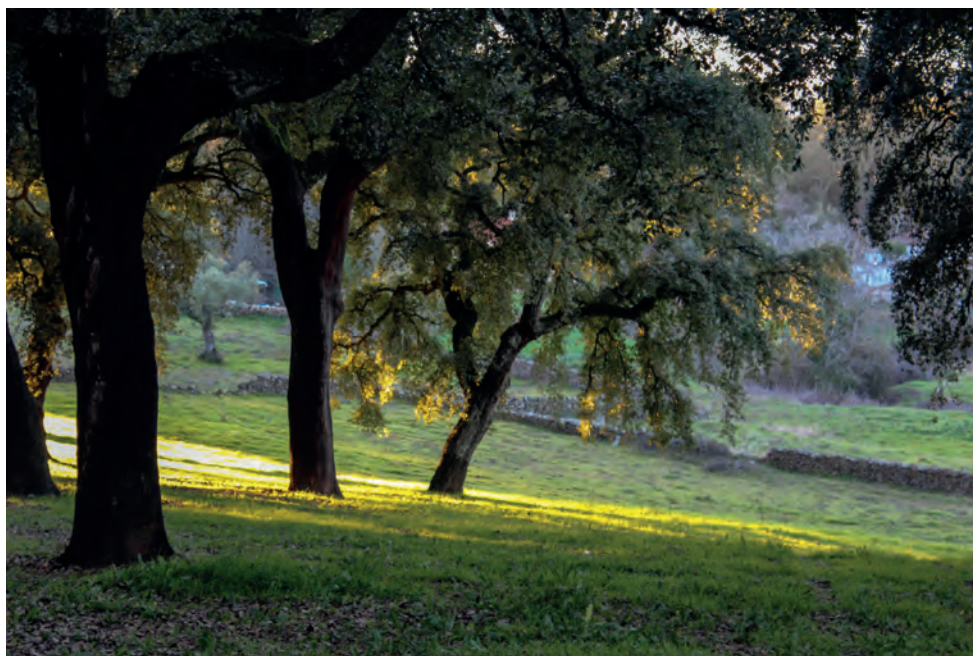
- Fomento del colectivismo agrario en los bienes comunales de la villa, así como una protección del individualismo en los cotos y heredades particulares, con lo que sería más fácil su guarda y conservación.
- Protección del interés vecinal frente a la entrada de personas y ganados de fuera parte de la localidad en las dehesas de la villa.
- Un intento por mantener una higiene en fuentes públicas y pilas de la localidad.
- Interés por hacer cumplir el sistema de penas y multas, así como una lucha continua contra el fraude en la aplicación de las mismas. Quizás sea este aspecto el elemento diferenciador entre ambos textos legales.

El mayor número de disposiciones hacen referencia a la regulación del aprovechamiento colectivo de los recursos que proporcionaba el medio físico, las dehesas, principal fuente de riqueza de la población. A diferencia de las Ordenanzas de 1532, en éstas no se relacionan las dehesas pertenecientes al municipio, ya sean comunales o de propios, debido seguramente a la apropiación que el concejo había hecho de las dehesas comunales y los problemas que suscitaron con los pueblos vecinos la declaración de propiedad de las mismas.

La temática de estas disposiciones están en consonancia con otras Ordenanzas de los pueblos limítrofes y circundantes a Cortegana, como son Aroche o Almonaster: registro de los puercos que quisieren ser engordados en las dehesas de la localidad ante el escribano concejil ocho días antes o después al de San Miguel –ORD I-; la prohibición de entrada de vecinos y forasteros para el vareo de la bellota y de ganados en las dehesas mientras que éstas estuviesen acotadas –ORD 2, 3, y 5-, prohibición de la entrada de cualquier clase de ganado fuera de la boyada concejil en las dehesas boyales –ORD 4 y 17-; negación de la entrada de ganados de forasteros en los términos y jurisdicción de la villa –ORD 7-; intento de preservar una de las principales fuentes de riqueza y sustento de la localidad, como era el bosque, con la prohibición de talas de pies de arboles de todo tipo y de ramas –ORD 8 y 10-. Es por lo tanto un intento de evitar que la ganadería pueda perjudicar seriamente a los incipientes sectores agrícolas. La economía agraria se complementaba con la explotación de pequeños cotos y heredades de particulares, en donde se cultivaba en régimen de

subsistencia la vid, los productos hortofrutícolas y el cereal. Asimismo, estas Ordenanzas fomentaban el cultivo de las viñas, prohibiendo de forma expresa la entrada de personas ajenas o ganados en las viñas, ya fuere en tiempo de esquilmo o no –ORD 6, 14 y 15-. Prohibían la entrada de personas y ganados de cualquier tipo en las majadas de colmenas –ORD 12- o en los cercados, huertas y sementeras –ORD 14 y 15-, así como en las “roças de pan sembrar” –ORD 11-. Del mismo modo, existía la preocupación, como ocurría en las primitivas ordenanzas, de asegurar el abastecimiento de carne para la localidad, con la obligación de llevar los puercos a dos de los tres mercados que se celebraban en la villa –ORD 8-.

Misión del Concejo era nombrar guardas para vigilar el término de la localidad, éstos tuvieron graves problemas con los habitantes de las localidades limítrofes, El Cerro de Andévalo, Almonaster la Real o Aroche, como consecuencia de las distancias tan enormes en que situaban las dehesas, más próximas a dichas localidades que a la propia Cortegana. De ahí los continuos y numerosos pleitos existentes. La credibilidad de los mismos será un punto crucial para el cumplimiento de las Ordenanzas, ya que debido a la lejanía geográfica de las dehesas era transcendental su testimonio –ORD 18-. Si la denuncia era presentada por un particular, ésta tenía que ser corroborada por un testigo, para sí evitar que se dieran malas interpretaciones y abusos.



Los “vecinos de fuera parte”, junto con sus ganados, tenían restringido el acceso al término de la localidad y serán dos disposiciones, en concreto,

las que hagan referencia a ello. La mayor parte de las dehesas, como se ha hecho referencia, se encontraban a “quatro leguas della”, por lo que su vigilancia era difícil. Ante esta desprotección, los foráneos contaban con bastantes facilidades para poder acceder y entrar a las mismas y hacer acopio de frutos, engordando así sus ganados, “si algún veçino de fuera parte entrare en las dichas dehesas / con sus puercos en tiempo que estén acotadas las dichas deesas, que pague la pena como se / contiene en la hordenança antes desta. Y las costas que hiçieren de la gente que fuere / visitando las dichas dehesas y lo hallare, y las demás costas y esto se entienda / ansí en tiempo de vellota como en tiempo de yerua” –ORD 3-. Debido a que los forasteros resistían las prendas una vez que habían sido descubiertos por los guardas, se ordenó que “...a los forasteros se les lleve la pena como a los vecinos desta villa y demás paguen las costas que hiçiere la gente y alguacil que fuera a prender” –ORD 16-.

Estas dos disposiciones conllevarán graves repercusiones y continuas pugnas legales entre Cortegana y los Concejos limítrofes, en especial con El Cerro de Andévalo, ya que este último consideraba “injustas y muy perjudiciales para el Concejo y sus vecinos”. El principal motivo era que algunas de las dehesas se encontraban a menos de “media legua de su término y jurisdicción”, con lo que era fácil para que los ganados de los cerreños se desbandasen y se adentrasen en ellas, con el consiguiente apresamiento- cuando se producía-. Los vecinos de esta localidad alegaban las “altas costas y prendas hacían que se destruyesen y consumiesen sus ganados, ya que prendando veinte o treinta cabras que de pena no tenían seis de reales arriba, llevándolas y gastándolas por costas y salarios “. Estas diferencias en la aplicación de las ordenanzas de ambas villas, motivará un interminable litigio entre ellas, el conocido como “pleito de La Garnacha”, que perdurará hasta bien entrado el siglo XVIII

El cabildo de la villa consideraba el agua como un bien de utilidad pública, por lo que reglamenta el buen uso de las fuentes y pilar de la localidad, ordenando que sólo se usen como agua potable y no para dar a beber a ciertos animales ni “para lavar paños ni ortaliças y cántaros y otras cosas suçias, lo qual es en mucho perjuicio de la dicha villa” –ORD 19-.

Pero como ya hemos referido con anterioridad, estas Ordenanzas son una recopilación y adaptación de las ya existentes promulgadas en 1532 a la realidad socioeconómica de la época, pero con un elemento diferenciador clave: el sistema de multas y penas que se interpondrán a los que las incumplieran, fuesen o no vecinos de la localidad. Especial interés muestra

la circunstancia de que gran parte de las penas impuestas a los rebaños que entrasen en las dehesas y perjudicasen las mismas iban en función del tipo de ganado y del número de reses que entrasen en las mismas.

Analizaremos en primer lugar las novedades introducidas en el desarrollo de las nuevas ordenanzas:

- Si con anterioridad estaba prohibido varear bellotas en las dehesas de la localidad mientras estuviesen acotadas para dar alimento al ganado, a partir de esta nueva recopilación jurídica, se introduce una nueva prohibición: no se podrá varear bellotas para llevar a las casas, estando dichas dehesas acotadas o no. La pena sería de seis reales para los vecinos de la localidad, y aparte para los forasteros las costas generadas –ORD 3-.
- Las colmenas que estuviesen a menos de media legua de las viñas, desde el día quince de Agosto hasta Febrero, como consecuencia del daño que infringían, debían de satisfacer los propietarios al Concejo por cada colmena la suma de ocho maravedís –ORD 13-.
- No se podría pasar durante cualquier período de tiempo por el interior de una heredad privada, ya fuese viña, huerta, cercado o sementera. Entendido esta ordenanza tanto para personas como animales, so pena de doscientos maravedís por persona y cien maravedís por cabeza de ganado –ORD 15-.

Las únicas disposiciones que se mantendrían intactas en ambas Ordenanzas son las que hacen referencia al registro de puercos ante el escribano de la villa por el día de San Miguel, ocho días antes o después, para que posteriormente pudiesen entrar en las dehesas, bajo pena de mil maravedís, así como la tala de arboleda y ramajes en la dehesa de la madera, Alcaravoçinos, penados con doscientos y cien maravedís, respectivamente.

Es interesante observar como el resto de penas y multas interpuestas a los que infringían las ordenanzas sufrirán fuertes incrementos. Pasemos a analizar estas últimas.

- Varear bellotas durante el período de acotamiento de las dehesas: En las de 1532, la primera vez 500 maravedís, la segunda vez, pena doblada. Tras 1589, cada vez que se varease y fuesen interceptados, 1000 maravedís.



- Entrada en las dehesas para coger las bellotas durante el período de acotamiento de las mismas. En 1532, para los vecinos: entre diez y veinte puercos, 5 maravedís por cabeza; más de veinte puercos, se quitaría un puerco a la manada; para los forasteros: entre diez y veinte puercos, 10 maravedís por cabeza; más de veinte puercos, se quitarían dos puerco de la manada; todo ello incrementado en los gastos generados por el alguacil del Concejo para su expulsión. A partir de 1589, no habrá distinción en el número de cabezas de ganado porcino que tuviesen los rebaños que entrasen los forasteros, tanto en dehesas de bellota como de hierba: la pena sería 1000 maravedís.
- Entrada de bueyes y vacas apartados de la boyada concejil. En 1532 cada res que fuera captura abonaría 20 maravedís de día y treinta de noche. A partir de 1589, una real por res, sin distinción de día/noche.
- Entrada de yeguas, potros bravos, mulos y asnos en las dehesas estanco acotadas: en 1532, por cada cabeza, 10 maravedís de día y 20 de noche. A partir de 1589, un real por cabeza, sin distinción entre día y noche.
- Entrada de cabalgaduras y otros ganados en tierras sembradas de viñas. 1532: para vacas, yeguas, caballos y asnos: período de esquilmo, 20 maravedís día por cabeza y 40 maravedíes noche, y para los períodos en que no hubiese esquilmo, la pena sería de 10 maravedís/día/cabeza de ganado; para los puercos, ovejas y cabras, las penas serían las interpuestas por las Ordenanzas de la tierra de Sevilla de 1491. Para las ordenanzas de 1589; en época de esquilmo, para las cabalgaduras, un real, y en época de no esquilmo, medio real; para ganado menudo; en época de esquilmo, 300 maravedís, y en período de no esquilmo, 100 maravedís; para cabras, vacas y puercos y rebaños de más de ochenta cabezas, 300 maravedís en época de esquilmo y 100 maravedís en época de no esquilmo; y para rebaños de menos de 80 cabezas, las penas por cada cabra sería 5 maravedís, por cada puerco 10 maravedís y para el cebón, un real.
- Entrada de ganados que fueran propiedad de forasteros que entrasen junto con ganados de los vecinos de Cortegana. En 1532, por cada puerco, 200 maravedíes por cabeza, por cada oveja y cabra 100 maravedís por cabeza, más los gastos ocasiones por su



expulsión. En 1589, por cada buey o vaca, 100 maravedís; por cada cabra u oveja, 120 maravedís; por cada puerco de manada, un real, más los gastos ocasionados para su expulsión.

- Tala de encinas y alcornoques. En 1532, por cortar un pie de encina o alcornoque era penalizado con 600 maravedís; en 1589 se extiende la pena también a los pies cortados de olivos, higueras y robles, con la misma cantidad, más los daños ocasionados.
- Por no mantener las encinas y alcornoques limpios en época de acotamiento no favorable y por varear bellotas. En 1532, 200 maravedís. En 1589, ni los que varean las bellotas no son los dueños de dichos árboles, 500 maravedís por cada vez, más los gastos ocasionados y generados.
- Entrada de animales en tierras sembradas. En 1532, si el rebaño estaba compuesto por más de treinta vacas, se abonarían 100 maravedís en total, y si estaba compuesto por menos de treinta vacas, 5 maravedís/cabeza; si el ganado era menudo, 2 maravedís/cabeza, todo ello incrementado con los gastos de la expulsión del ganado. En 1589: vacas, puercos, cabras y ovejas, si el número de animales sobrepasaban la treintena, 100 maravedís; y si estaba por debajo de dicha cantidad, 5 maravedís/cabeza; para el ganado menudo habría que diferenciar si el rebaño estaba compuesto por más o menos de veinte cabezas, para el primer supuesto serían 100 maravedís y para el segundo supuesto 3 maravedís/cabeza; todo ello incrementado en los gastos generados para su expulsión.
- Entrada de ganado en los ejidos de majadas de colmenas. En 1532, las penas serían la primera vez, de 100 maravedís/día y 300 maravedís/noche, siendo dobladas las penas en las siguientes ocasiones. En 1589, no se podía entrar bajo ningún concepto, bajo pena de 200 maravedís. En ambas Ordenanzas había que satisfacer los daños y gastos ocasionados.
- Provocar daños en heredad ajena. En 1532, 100, 200 o 300 maravedís por la primera, segunda o tercera vez. En 1589, 200 maravedís por cada vez.
- Entrada de ganado en las dehesas estando las mismas acotadas. En ambas Ordenanzas existía una clara diferenciación en función del

tipo de ganado que entrase. En las de 1532 habría que distinguir entre rebaños de más o menos de treinta cabezas. Si fuese ganado vacuno las penas se situarían en 100 maravedís de día y doscientos maravedís de noche, para el primer de los casos y de diez maravedís por cabeza en el segundo de los supuestos. Esto sería para la primera vez que entrasen en las dehesas. Para el ganado porcino y caprino las penas estarían establecidas en 200 maravedís de día y se tomaría un puerco si la entrada fuese de noche, y diez maravedís por cabeza, respectivamente. Para segundas o ulteriores entradas la pena sería doblada y el pastor pasaría diez días en la cárcel, corriendo asimismo con los gastos de expulsión de las reses. En las de 1589 se continuaría con la distinción entre los distintos tipos de ganados y número de cabezas que formase el rebaño, pero siendo las penas interpuestas bastantes más gravosas para los denunciados. El ganado vacuno satisfaría 500 maravedís de día y la misma cantidad de noche, para el primer de los casos, con el agravante que el pastor sería encarcelado durante diez días si fuese sorprendido entrando con el ganado por la noche, y un real por cabeza en el segundo de los supuestos. Esto sería para la primera vez que entrasen en las dehesas. Para el ganado porcino y caprino las penas estarían establecidas en 300 maravedís de día y si la entrada fuese de noche, además de la pena puesta, el pastor pasaría diez días en la cárcel. Si la pira fuera de menos de tres reses, nos encontraríamos ante una sanción de diez maravedís por cabeza. Además de las costas y gastos ocasionados por la expulsión de los animales.

- Ensuciar las fuentes y pilas de la localidad. Si en las Ordenanzas de 1532 tal circunstancia estaba penada con una sanción de 12 maravedís, en las de 1589 tal sanción se incrementó hasta un real. Y todo ello, además, incrementado con los gastos de limpieza de las misma.

El sistema recaudatorio de las penas y sanciones también sufrirá una alteración a partir de la nueva ordenación. La fórmula de un tercio de lo recaudado para el Concejo de Sevilla, otro tercio para el Cabildo de Cortegana y el restante tercio para el denunciante que se estipulaba en 1532, será modificado por un nuevo reparto; un tercio para el Concejo de Sevilla, otro tercio para el juez que juzgare el delito y el último tercio, sería bien para el propietario del bien dañado o para el denunciante. Así mismo se estipuló un férreo control para la aplicación de las penas por parte de los jueces que dictasen las costas, bajo fuertes sanciones y multas contra los mismos.

Éstas Ordenanzas serán las que regulen ciertos aspectos socio-económicos de la localidad de Cortegana, en especial a dehesas, cotos y heredades, perdurando su vigencia durante los siglos posteriores. Para conocer el grado de aplicación de estas ordenanzas y sus modificaciones hay que recurrir a las Actas Capitulares, donde se recogen aspectos tales como que cada ocho días vayan dos capitulares con cuatro hombres a correr la dehesa de La Garnacha por los muchos cortes que hacen a los encinares los vecinos de El Cerro, el acotamiento de las dehesas de propios de la villa, el registro de lechones que se hacía a principios de enero de cada año, que se acoten los cotos de las viñas, etc. Del mismo modo, en los libros de Actas Capitulares se recogen otros aspectos no contemplados en las Ordenanzas, pero que vienen a completar la regulación de otras actividades económicas: como que se limpien los sesmos y las madres de las aguas y que se guarden los prados concejiles de todo género de ganado excepto las cabalgaduras, la administración del pósito municipal, visita a mesones y molinos, regulación del mercado del vino, la carne, etc.



## BIBLIOGRAFÍA:

AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique: Las Ordenanzas municipales de Cortegana de 1589: guardas y conservación de dehesas, cotos y heredades. En *V Jornadas del Patrimonio de la Sierra*, Diputación Provincial de Huelva, Ayuntamiento de Almonaster la Real, Almonaster la Real, pag.179-191.

CARMONA RUIZ, María Antonia: Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva en el siglo XV. En *Historia, Instituciones y Documentos*. 1994. Vol. 21, pag. 63-81.

CARMONA RUIZ, María Antonia: La organización de la actividad ganadera en los Concejos del Reino de Sevilla a través de las Ordenanzas Municipales. En *Historia, Instituciones y Documentos*. 1998, núm. 25, pág. 113-133.

CARMONA RUIZ, María Antonia: La apicultura sevillana a fines de la Edad Media. En *Anuario de estudios medievales*. 2000. Núm. 30, pag. 387-421.

CARMONA RUIZ, María Antonia: Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su “tierra” durante el siglo XV. Ministerio de Agricultura. 1995. Salamanca.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: Poblamiento y frontera en Andalucía (siglos XIII-XV). En *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, núm 4, 1989, pag. 207-224.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, A.J., OSTOS SALCEDO, P., ROMERO TALLAFIGO, M. y RUBIO RECIO, J.M.: Las Ordenanzas de Zalamea la Real. 1535. Una normativa ecológica del siglo XVI. Zalamea la Real, 1994.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: Del Consuetudo a las iura propias: las ordenanzas concejiles medievales. En *III Jornadas Científicas sobre documentos de los Reyes Católicos*. Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad Complutense de Madrid. 2004. Pág. 163-187.

PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier: La estructura de la producción agraria en la Sierra de Huelva a fines de la Edad Media. En *II Jornadas del Patrimonio de la Sierra de Huelva*. Cortegana, 1988. Pág.29-67

RIESCO CHUECA, Pascual: Formas del Parcelario: su huella en la toponimia menor. En *Ería. Revista cuatrimestral de Geografía*. Núm. 94. 2014. Pág. 183-205.



Facsímil

ORDENANZAS  
DE MONTES DE  
CORTEGANA

1532





# Los los aldees y el alcazaril mayores y el que

Residencia y los veynf y quatro caballeros ffeidores de la muy noble e muy leal abad  
 de milla estando oxymtados en las casas de dho cabi segund que lo avemos de vso y de cost  
 umbre hazemos saber avos el conxpo allas algnazil ffeidores (oficiales y omes hne  
 nos de Cortegana villa de la abdad que agora soys / ofnerdes de aqui adelante que  
 ont nos parezo hezn de la mancha de dho y tom pu de dho villa deo parador y en  
 vno nombre y por vntnd que al poder que de vos el dho conxpo santo y pmo ant  
 nos en vno cabi vna vna peticon firmada de vros nombres por la qual vos hezistes  
 Relacon diziendo que las dhas que sa dhas tiene de dho villa como dizeba la  
 mayor pte de las estan quatro leguas de dho villa y por esto no se podian en paz m de  
 fender el tpo que estan acotadas por causa que las penas que se an de vado hasta d  
 qm hezan muy pocas y q visto el dano que allo venia alos vezps de dho villa por que no  
 se averhaban de la belloa que se come y dftenga en a gras spn de d sacotadas y  
 quezendo ffe mediar lo snfo dho e otras cosas que conbenian al bien de dho villa  
 avades hez ffez tas hordenanzas para lo ffe mediar que nos snplificadas y pe  
 diades por qnd vne semos las dhas hordenanzas q a si hezistes e la dha ffe mediar  
 nos ya probasemos para q se guardasen las dhas dhas y otros por que de lo vna  
 mcho pbecho a la dha villa y alos vezps y moradores de la lo qual por nos visto y  
 las dhas hordenanzas que vos el dho conxpo hezistes y hordenastes y bu pntar que  
 sobre ello nos dieron el oyoa pmo yzmo mayor de la abdad y el lic f an ffo pntar  
 vno letrado a quien lo cometimos los quales lo on snltaron con el dho vno y ya  
 m dieron y qntaron de las hordenanzas q vos el dho conxpo hezistes lo que les parezo  
 que conbenia al bien de dho villa y por nos visto el dho pntar de vros d man  
 dar y mandamos avos el dho conxpo allas algnazil ffeidores que agora soys / ofnerdes  
 de aqui adelante que en esa dha villa de vros y amplys se se curren las hordenan  
 zas siguientes

*Primeramente*

Primeramente por quanto para dilatacion de las  
 dhas hordenanzas es necesario dilatar las dhas  
 que sa dha villa de Cortegana tiene a si las q son de  
 como las que no lo son y las que la dha villa de un memorial  
 tpo dha tiene para los bays de arada y no villos de



Dos Son las Sijmentes la dhesa que se dize corte  
 hamea e la que se dize la corte de el dho y la que se dize  
 val de conal y las sotias dhesas que la dha hamea tiene  
 en sus terminos que no son boyales y se señalan  
 cotas. Son las sijmentes la dhesa de carpio y la hamea  
 y la de galomarejo y la de conal

E por que cada uno de los vezinos y moradores de la  
 dha hamea sepan e aqñ e de el tpo de la cotaz e de  
 sacotaz de las dhesas y cotas donde ay bellotas  
 en los terminos de la dha hamea se entienda e la  
 cotaz de la dha bellota se de primero dia de set  
 e cada un año fasta el dia de todos Santos e cada un  
 por que la dha bellota no se dize en lehe y sazón  
 por que si conviene a lhen pñ de la dha hamea

E por quanto la dha dhesa de carpio e y por y me  
 morial pareca se acordada por dhesa pñ de la dha  
 de la dha hamea por semia de carpio y segun esta cosa de  
 la heza e miel e otros e seenta años en el tpo de  
 el tpo entre la dha hamea y la dha de carpio y de el tpo  
 de la dha hamea sea de si de sacotaz e ordenamos  
 y mandamos que de aqñ e de el tpo de si de sacotaz e  
 cumplida como en la dha semia se contiene

Otro si hordenamos y mandamos que qualquier  
 vezino de la dha hamea que tuviere pneras para engordar  
 en las dhas dhesas que lo ay criado como comprado  
 sea obligado de yr a mto de el conxpo de la dha hamea  
 y de los aldees de los dhas de la dha por el dia de san miguel de  
 cada un año o lo dias antes o lo dias despues a registrar  
 los dhas pneras e coneyno que qñs sezen meter en  
 las dhas dhesas y pneras como son suyos lo qual ma  
 damos que a si lo hagan y cumplan so pena de diez mis  
 de cada un año q lo ay de los dhas de la dha de mas de lo si sele  
 dize a algun vez que meter algun pnera que no de la  
 dha parte en la dha dhesa que pnera de pena por  
 cada un pnera que meter de diez mis e que a si de la

Cof

Naz

de la dha de carpio

Registro de los  
 pneras que  
 se meten en  
 las dhas dhesas

Registro de  
 pneras



Se hechen fuera de las ovas dehesas los ovas pneros  
Si vez se veate que ay en la pena doblada las  
quales ovas penas a pñamos la tercia parte para los  
prios de la abada y el otro tercio para el que lo aduere  
y el otro tercio para los prios de la villa

**Otro** Si por quanto algunas personas e n tanto que  
están cotadas las ovas dehesas de arripo y mal  
marco y las otras dehesas y lugares que tienen bellota  
antes que madure estando en el he deteniendo la bell  
ta no apvechando de ellos ni otros por ser barada  
cogida antes de tpo por ende hozdenamos y manda  
mos que de aqui adelante qualquier que barate la ova  
bellota de las ovas dehesas estando cotadas pñe de  
pena por cada vez q lo tomaren barando lo sele pñe  
qñs mrs y por la segunda vez sea la pena doblada y  
por la tercera qñs doblada las quales ovas penas a  
pñamos de la mano suya o ha con tener en la o den  
antes de

**Otro** Si por quanto por la poca pena que ay en  
los que comen la bellota con sus ganados se a de ven  
nias personas a comen y baratez la bellota de las ovas  
dehesas y otros y flexos y se comen y detienen en agna  
antes de ser de sacotadas en tal manera que no pñen  
de ellos malos o tras beznos que la ay de vez para sus  
casas y mrs por los que sean sin ellas por ende hozde  
namos y mandamos que qualquiera que en tate en las  
ovas dehesas o en qualquier de ellas con sus pneros y  
cubijos en el tpo de la bellota estando cotadas que  
ay en de pena por cada pñero o cubijo que me tje ce  
fastabeynt pñeros o cubijos de un mrs por cada uno  
y de beynt pñeros o cubijos de un mrs de pena un pñero  
de los me pñeros y que al forastero que hizeze lo suyo o  
aya la pena doblada la qual a pñamos por tercios en  
la mano suya o ha con tener en la pñera hozdenamos

**Otro** Si por quanto los dehesas de la ova dehesa es

*una de las ovas  
dehesas  
dehesas*

*una de las ovas  
dehesas  
dehesas*

*XV*



quatio legnas della sac. la cab. los beznos de fuerza  
paz. las comen y distinguen con sus ganados y quando  
van las grandes de la dh. villa les se sisten las pñeras  
e se ven sin juzgar cosa alguna por ende ordena  
mos y mandamos que a los forasteros se lleve la pena  
como a los beznos de la dh. villa y de mas pñeras  
costas se hizieren con la gente de la villa de los fuerza  
aprendaz a si a las personas que cogieren la bellota  
como a quales quier ganados y yegnas e sin pñer se  
vendo las costas por el conp. de la dh. villa.

*Handwritten notes in the left margin, including a large flourish and some illegible text.*

*mercados*

Otro si por quanto algunas personas beznos de la dh.  
villa que tienen pñeras y los engordan en las dh. rra  
e sus yercos de la dh. villa de pñes e comen la bellota  
e gordos sus pñeras caballos ment. los traen a los  
dhes mercados que hazen en la dh. villa haziendo muestra  
ellos y pidiendo a mas precio de lo que valen diciendo  
que haziendo los dhos dhes mercados que no caen en pena  
alguna y no los venden en la dh. villa y los llevan a vendi  
a otras partes y lugares y personas de fuerza e yendo  
el pueblo donde mabiendo el pñer y engordado sus  
pñeras y por que los tales fiabdes y cabtelas no pa  
sen y ordenamos y mandamos que qual quier bez  
de la dh. villa que tubiere pñer cos como de ocos que  
los trayga a los dhos dhes mercados (salvo de los de los  
los quales sean en dos domingos uno en pos de otro  
y que sea o bñgado a vendi en ellos o en qual quier de los  
a los beznos de la dh. villa la mitad de los pñeras e carne  
que tubiere para vendi no haziendo en ello cabtelas  
ni fiande algmo e la otra mitad de los dhos pñeras  
los pñeras e carne a vendi a donde quier siete dias de  
los dhos dos mercados y pñeras e carne e mee mra  
a cada uno de los a pñer de la pena de los dhos mer  
cados la qual es la pena de pñeras para los pro  
prios de la villa de la dh. villa.

Otro si por quanto en las dhesas de la dh. villa

*Handwritten notes in the bottom left margin, including a large flourish and some illegible text.*



de lo de  
fina de.

de esta  
haes la de todas  
y a nados vacas  
que sea de la  
de mayo

Fuere  
100 y un  
palla

Cobros  
ordenada de  
200 de  
mas por  
de la  
10 dias

de ganados  
de todo el  
de

que sea costumbre guardar para los bueyes y nobillos  
de arada se distiengen e comen con ganados e apadores  
por sea la pena que se les allebado poca e dond se sal  
ta que por tenez los labradores sus bueyes flacos no sien  
bran tanto como que es por ende ordenamos y ma  
damos que e aqui adelante ningun vez de la dhã villa de  
Ctra part seamp sados e entraz con sus vacas en los  
dhas dhas en ningun tpo e año e a mba cotada se  
pena que e cada ha to e vacas que dentro en traze e deya  
vacas a fha pague e pena de gent mes e dia y deya mes  
de naga por la ppa vez y por la segnda oya la pena  
deollada y que le tengam el pastor preso diez dias e si  
costa le hechen las vacas fuera e deya vacas abajo  
pagnen e pena por cada una diez mes e dia e no se tra  
yendo pastor sono lo trayendo e si fueren pneras q e e gna  
e haze mif daño que e deya pneras a fha q entraz  
en las dhas dhas (en que e qner e las o mba a cotada  
m mda mos que por la ppa vez pagnen e pena de ya  
mes y mas e le tomèn y maten in pnera e le mfor dha  
manada y por la segnda vez pagnen la misma pena  
y mas le tengam el pastor diez dias preso e que si fuera  
e deya pneras abajo pagnen e pena e cada uno  
diez mes e si fueren con pno que se qnen ten de  
e h nos bñ pnera y que e a misma pena pagnen  
los flebanos e cabras y ovelas y en l mase que en traze  
en las dhas dhas, y que e a misma pena pagnen  
los frastesos que an sus chamados comeren las dhas  
dhas an mas las otras e sobre ello e la mase de la  
dha h hizee las males dhas penas e hamos  
la terca part para los ppios e a gbas y el otro  
para la poma e los toma e y d m gne y el otro  
para los ppios e la mase de la dha villa

**D**ISTO si por quanto m mios vezys de la dhã villa tra  
en sus bueyes y vacas e arada e por tado e las bo  
yadas ordenamos y mandamos que ningun sea e  
sado e trae fuera de la boyada por las dhas dhas  
ningun ffe vda ma so qner que pague e pena por  
cada ffe e le fue e toma e en la dha dhas e se le pnu

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



Veint mis & dia y treinta mis & noche / 2 que  
las vacas que fueren domadas para arar & acostar bo  
das & arar que pnedan gozar del mismo justo & que  
hoyan los bueyes & arada las quales dhas penas ay  
camos segund y de la misma q se contiene en la horden  
antes dta

Las  
veint mis  
30 dias

**OTRO** Si que mng mo sea el dno & tiaz dno yegnan  
potros bravos en las dhas dhas estando acotadas sop  
de diez mis & dia y veint mis & noche por cada cabeza y a  
ta misma pena aygan los frastros ammas las vacas ay  
de las dhas yegnas como & en las casnos y en linaje las  
quales dhas penas ayhemmo por cada uno como dha

de ganados de  
de fuerza

cy

**OTRO** Si por quanto se ven muchos fiabres en dho  
ciudades & otros puebls que tienen ganados de  
de la dha villa trayendo en las dhas dhas juntamente  
con dno ganados ganados de dno & fuerza por ende por  
el dho los dho fiabres o de otros y mandamos que qual  
quiere vezino q ayere con un ganado a lora buey o bue  
o en linaje o otros quales quier ganados de dno & fuerza  
que ayere de pena por cada cabeza por cada vez que  
fuerre tomado en las dhas dhas ayhemmo q qual quier de  
caena mis & si fuerre ganado cabrino & ovejuno y de en  
linaje diez mis & cada uno q si fuerre puerco que pague  
de cabrino diez mis & que a snasta se ayhen fuerre  
los dho ganados de las dhas dhas las quales dhas  
penas ayhemmo por cada uno q el dno mande q ayere  
de puerco o de otras y de la dha dha

en balesan  
de dno

cy

**OTRO** Si por quanto los astozes y señores de ganados  
hazen mucho daño en las dhas dhas & tiempo  
de la dha villa en las enzimas y alcor noques que son finas  
ven los frastros & mochandolos & cor tando los por el  
pie para dno ganados por ende ordenamos y man  
damos que qual quier que cor tate sin mandado de  
dno dueños o del conxpo de la dha villa & tiempo de enzima  
o alcor noque por pie o por otro modo o de otros que



Le don finto que pague. Se y sentos mis & pena por  
cada pie & los dhos arboles que cortare y mas el dano/la q  
dha pena aplicamos el tercio pa el que lo cortare y el otro pa  
los ppios & las dhas y el otro tanto y dano pa el Senor. & lo  
tales arboles & pa el q & la dha si fiere en las dhas & la

en las dhas  
adas

**ORDEN** Si que los que tubieren en pias y alcor no que  
en sus heredades lppios q por ser como es han pberho  
atodos pnedan gozar de la bellota & las dos dias & pnes q  
conexo & la dha bñ & sacotore los pijos y dhas y que  
pasados los dhos dias qual qmex bñ & la dha bñ pnda cog  
bellota & los sin pena ning como pusto comm & todos  
los bñ y q antes & los dhos dos dias ninguna pza sona co  
mbarce la dha bellota sop & dize mis y que antes & ser  
& sacotadas que ni el dueno ni otra p sona sea osada &  
las bazeaz. Solapena & la hozden que habia en el bazeaz  
en las dhas dhas la q dha pena aplicamos por tercos co  
modhos pa los ppios & la dha y el q & la dha y & la dha  
que lo cortare. otro siman & mos que esta hozden seguir  
de y cimpla en los tiempos & la dha bñ & cor tegana & la  
misma mania y condiam q se sule hazer en los lngres  
comacamos & la dha bñ q son no se y a ra qna bñ & la dha  
por que mia voluntad es que la dha hozden nica sea el todo  
general. Segund siempre se abado con los q tienen tias  
que son p pias. Snyas

de la madera

**ORDEN** Si por quanto en la dha & la madera & la dha  
ni que se dice al arbor como muchas personas a si rezj  
nos & la dha bñ como & lo tias pantes entia en ella & cor  
tan muchos arboles para madera. Sin lo abez me nestez  
& abn pa lena por mania que allo se fiabe mucho dano en  
los dhos arboles por ende. Or se namos y mandamos que  
ninguna pza sona sea osada & cor tuz madera m lena bñ  
de pa si m para pti. Sin hñ & lo conexo & la dha bñ. Mandado  
p primera menñ que a la madera a me nestez pa su casa  
& la hazienda & que de a sentada por un tel. tom & lo conexo la  
memoria & la madera que a me nestez & si cor tuz



**S** La dha madera Sin ligna que pague de pena el que  
 coztare arbol por el pie que pague por cada bno de jo  
 mre y el que coztare ferra que pague por cada ferra  
 gen mre & Si coztare mas madera de la que q dare a den  
 tada que pague la dha pena & por la Segunda vez sea  
 la pena doblada las quales dhas penas sean la tercera pte  
 pa los ppios de la abdad y la cuarta pa el qlo & miniare y  
 la quinta pa los ppios de la dha vñ

**Q** Si hozdenamos y mandamos q ninguna persona  
 sea soxada & entiaz con sus ganados vacmos ni por cam  
 ni por bestio ni & sin paise en focas focadas pa pan senbra  
 que por cada hato & vacas & tiepta a fuba pague gent  
 mre y & tiepta a baxo por cada bna gna mre y po  
 cada hato & ganado memo & sesenta fcses a fuba gent  
 y & se sen ta baxo & cada abca dos mre y mas el dano  
 la qual pena aplicamos la t<sup>a</sup> pte para los ppios de la  
 abdad y el otro t<sup>o</sup> pa el qlo a m sive y & m aore y el otro  
 t<sup>o</sup> y a mo para el qlo & la heredad & abto si alguna foca  
 llegare a bera & abca bera que abnq alguna fcses en fca la  
 veza dlla no pague pena ninguna

**O**tro Si que ningunio sea soxada & entiaz con sus ganados  
 en los exidos de las majadas & colmenas & los vs de la dha h  
 e ni ningun tpo que sea de pena & gent mre & dia y de jo  
 mre & noche por la p<sup>o</sup> vez q entiaz con los dhos ganados  
 y por la Segunda aya la pena doblada y mas el dano los qua  
 les dhos exidos son nueve sogas & quatro braças las quales  
 dhas penas aplicamos segund y llamania q se contiene en la  
 hozden antes desta y ordenamos y tenemos por bien q qnto  
 a esta hozden segna de y ampla en la dha h & coztregua  
 segund segnar de ya costumbre guardar en la dha h & co  
 rre y aza qna que son lignas mas comarcanos donde ay  
 muchas majadas & colmenas ya qsto segnar de en la dha  
 villa & coztrega con forma de la p<sup>o</sup> vision ffeal que arca de d  
 dispone

**O**tro Si hozdenamos y mandamos que en la dha villa  
 ven sus tercios donde ay bñas segnar de y ampla q

*Sobrelas p<sup>o</sup>las  
 ff. 6. dno*

*qnto a esta hozden*

*de menal*



la herdenancia que esta gada en hzo el año de quinquenta y  
 noventa y bno azca a las colmenas Sntheoz de la q  
 es este aso. Signe 2. Otio Si las colmenas q halla  
 amenos & bna legna & las bñias segund q vez tjezen  
 las agnas al terz mto domi asst el dia & son ta murcia  
 & agosto en a & lamz que las tomen los arrendadores  
 Salvo las colmenas que los vezis tubjezen en los corra  
 les entre sus heredades q no sea entre las bñias y que  
 Sean fasta beynt colmenas en bno q no ayam pena por  
 ellas

Otio Si q nnguna m alguna psona no sea o sado de  
 entera conbieyes m con yeguas m bestias m ganados  
 en nngun tpo que sea en las bñias de la dha villa Sopena que  
 pague por la primera vez que entere entpo & en qualmo que  
 pague de pena por cada cabeza de vaca o yegua o caballo o d azempe  
 o asno y de su hñaje beynt mrs de dia y quarenta mrs de noche  
 y que entpo que no cobjeze es qualmo que ay m de pena por  
 cada cabeza de las dhas dhas mrs de dia y beynt de noche y  
 en quanto al dño q hñjeren los pñetas y ovelas y cabras  
 y otros ganados q se les debe la pena con tempo en la  
 herdenancia que esta gada en hzo de la dha villa y a toda Snter  
 tno & quatiogis ynobena y de las dhas herdenancia  
 que den en su finca y bgoz quanto a esto y quanto a las co  
 sas de que no hablan estas herdenancias las quales dhas  
 penas se ffe pactan por teraos como dhas pñetas y por  
 dhas gadas la tza pñe y la dña q el glo & m pñe y la  
 tta pñe y dño para el dño de la heredad

Otio Si que qual que sea que entere en pñetas de ganer  
 azadas o por azca & fñjere dño por si comundo de la finca  
 de la dha finca o y glo que esta en las dhas fincas & hñetas  
 como en las dhas az bñias q se cubja que pague de pena  
 por la pñm vez beynt mrs por la segunda de pñ mrs y po  
 la tza de pñ mrs ffe pñetas por teraos como dhas pñetas  
 herdenancia de azca

Otio Si por quanto mñyas... mas de a rēben a la vez en la

Vmas  
 leas de fea  
 titulos  
 de cada cabeza  
 la q a diparar  
 de pom  
 ganados mrs de  
 a de hñjar con  
 finca de mrs de m  
 cas de mrs

lo que tra en  
 hñjar a gna  
 400 mrs de mñyas  
 ves

entera de la  
 igualdad de la  
 de mñyas de



*fuentes  
12 mrs de pena*

fuertes y pilares de la dha villa y pñanos y ortalbas y  
lantaros y otras cosas sinzias lo qual es en mñho por  
myzo de la dha vñ por que las fuentes y pilares es cosa  
que sienpre a de estar. E por Ordenamos y mandamos  
que qual quiera persona que lo hiziere pague de pena de  
mrs y mas que a suavta se almpien la dffuent / opilar  
la q lo p. sea pñ el congo de la dhabilla

Otro Si ordenamos y mandamos que las demeraciones  
que las pñazas de las heredes cotas y dhas hizieren y  
de las condennaciones se hagan por ante el mñ del congo de la dha  
villa y mandamos que tenga la copia de todas ellas por  
memoria hezn de la manha mñ pñ de la dhabilla para que  
no se haga fraude. E tercio de las penas que pertenex a esta  
gbdas que en dher para el dffendador q fuere de tercio.  
de las penas de la dha villa que pertenex a esta gbdas confor  
me a las dhas ordenancas las quales dhas penas los allos  
q fueren de la dhabilla se e se en un segund y de la manha que en estos  
horordenancas se contiene se ha de fazer e pagar mñ qnta a persona  
alguna. Sopena que si lo contrario hiziere caxga e yncañra  
en pena de dos mrs mñ qnta a los pños de esta gbdas y pague la  
tal gzaa / o snelta q hiziere por su pñona y bienes y acñam  
con las dhas penas a las pñonas contempdas en las dhas hor  
ordenancas y el tercio que pertenex a esta gbdas a cñam  
con el a su dffendador que fuere de tercio de las dhas penas  
y el tercio que pertenex a la dha villa a cñam con el al mayor  
domo q fuere de los dhas pños de la dhabilla e cortegana

*La  
Leg*

**Por que vos mandamos**

abades el dho congo

de la dhabilla e cortegana que agora soys o fuerdes e aqñ adelante  
que veays las dhas horordenancas que de suso van en cor poradas e las quor

*que de suso van en cor poradas e las quor*



Leyes y amploys y searteys en esta dha villa segund y de la mania que en ellas y  
 en cada una d'ellas se contiene So pena de cinco mrs de cada uno de los que lo con-  
 trario hiziere para los propios de esta villa sola qual dha pena mandamos que ninguno  
 de los feydores y oficiales de se dho coneyso / os entremetays a conozer & ym-  
 ystancia en lo q toca a las dhas penas salvo sola ment los aldis hoz dinarios de cada  
 un año de si se apelare a los dhos aldis q los dho coneyso e libays dyps que en grado de ape-  
 lacon vean los dhos pleytos los quales dhos dyps no sean & los q sobieren hecho los dhos  
 años en sus parientes dentro del quarto grado / lo qual hagays y amploys sola dha  
 pena y mandamos que estas hoz denancias se ampregonadas en esta dha villa en huda  
 & fiesta por pregon e cartel con & se dho coneyso q ello e fee por q venga a noticia de  
 todos y ninguno de lo pñeda pre tender y nozancia / y esto os mandamos dar y sellado  
 esta nra carta & ordenas frz mada & algmos & nos los dhos feys y sellada con nro  
 Sello q son fechas en semr mezcules treze dias del mes de nobre año de noventa e tres  
 e nonaginta e tres años

*[Handwritten signatures and scribbles in various colors (black, red, blue) and styles, including a large signature in blue ink at the bottom left.]*

denancias & coztregana por pñe & al omhoay de llye. pñon



In corte de la villa de la muy noble muy leal cibdad de Sevilla  
 en veynte e quatro dias del mes de noviembre año de mil e quinientos e  
 setenta e dos años estando presentes en congo  
 stulas e casas del congo desta villa bartholomeo munes y  
 fra. toso e h. n. v. s. que son m. a. d. l. l. l. h. p. r. d. n. e. s. e. l. b. a. r. t. o. l. o.  
 me beytes de la villa de Sevilla e pero f. d. y. r. u. e. s. f. a. c. e.  
 e. d. l. o. n. s. o. m. a. t. o. s. l. e. r. m. e. s. e. q. u. i. m. a. t. e. o. s. e. l. i. n. s. t. a. c. o. r. t. e. e. h. n. o. v. a.  
 a. l. s. h. m. a. n. e. r. o. e. l. h. d. o. r. e. s. e. l. i. n. v. a. z. q. u. e. z. m. a. y. o. r. d. o. m. e.  
 s. e. p. r. e. s. e. n. c. i. a. d. e. b. a. r. t. o. l. o. m. e. h. o. m. e. r. o. e. s. c. r. i. v. a. n. o. z. m.  
 e. l. c. o. n. g. o. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a. f. u. e. r. o. n. v. i. s. t. a. s. l. a. s. o. r. d. e. n. a.  
 c. i. o. n. e. s. d. e. s. t. a. c. i. v. i. l. d. a. s. p. a. r. t. e. s. q. u. e. s. o. n. p. r. e. s. e. n. t. e. s.  
 e. l. l. e. s. p. r. e. h. o. n. e. r. o. e. l. l. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. p. e. r. o.  
 v. e. z. q. u. e. s. o. n. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a. e. l. l. e. s. q. u. e. s. o. n. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a.  
 e. l. l. e. s. q. u. e. s. o. n. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a. e. l. l. e. s. q. u. e. s. o. n. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a.  
 e. l. l. e. s. q. u. e. s. o. n. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a. e. l. l. e. s. q. u. e. s. o. n. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a.

Se fizo en  
 la villa de Sevilla  
 a diez e siete dias  
 del mes de mayo  
 año de mil e quinientos e  
 setenta e dos años

ordenanzas del congo

ordenanzas



Facsímil

ORDENANZAS  
DEL CONCEJO  
DE CORTEGANA

1589





Abraham

1610









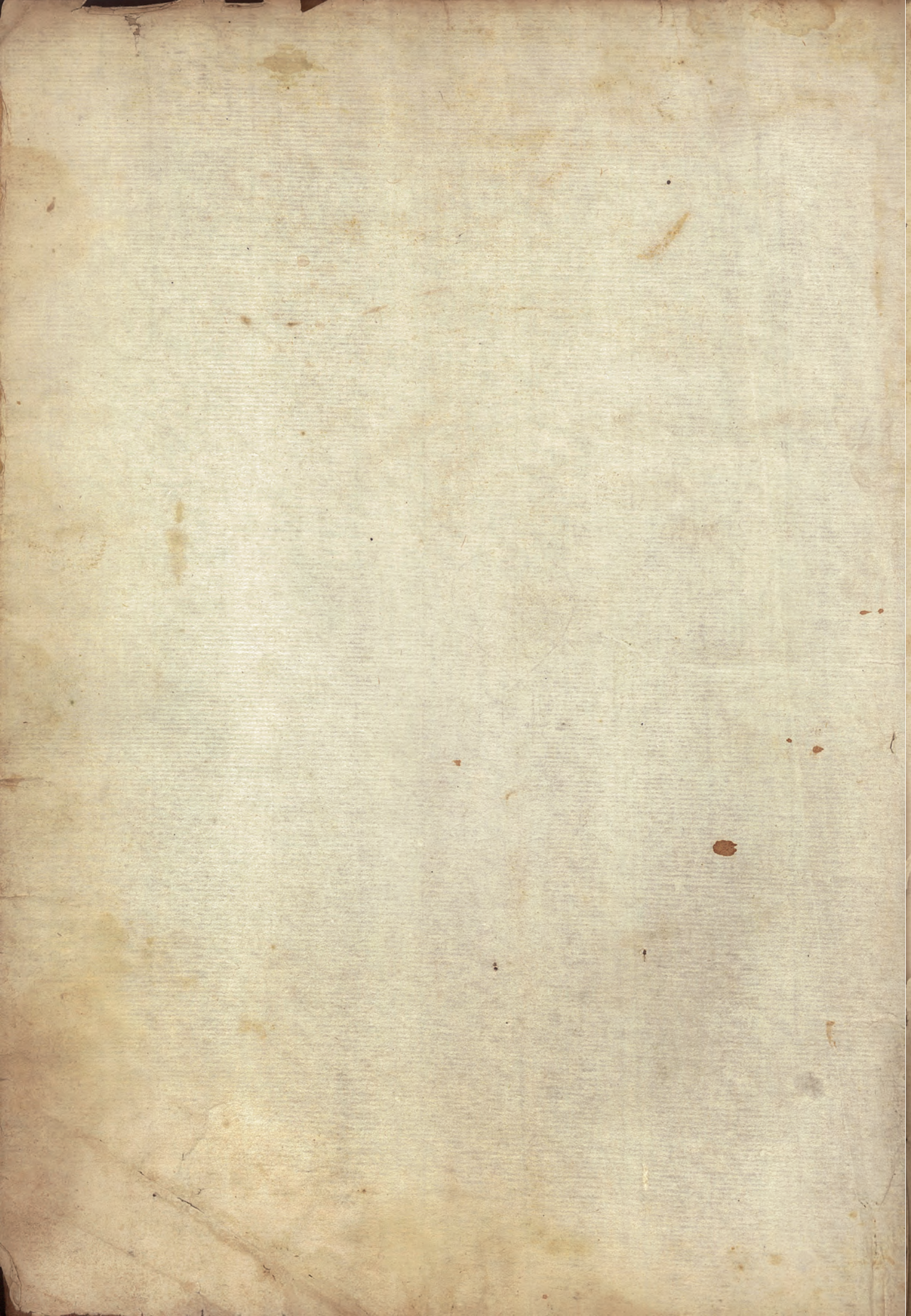








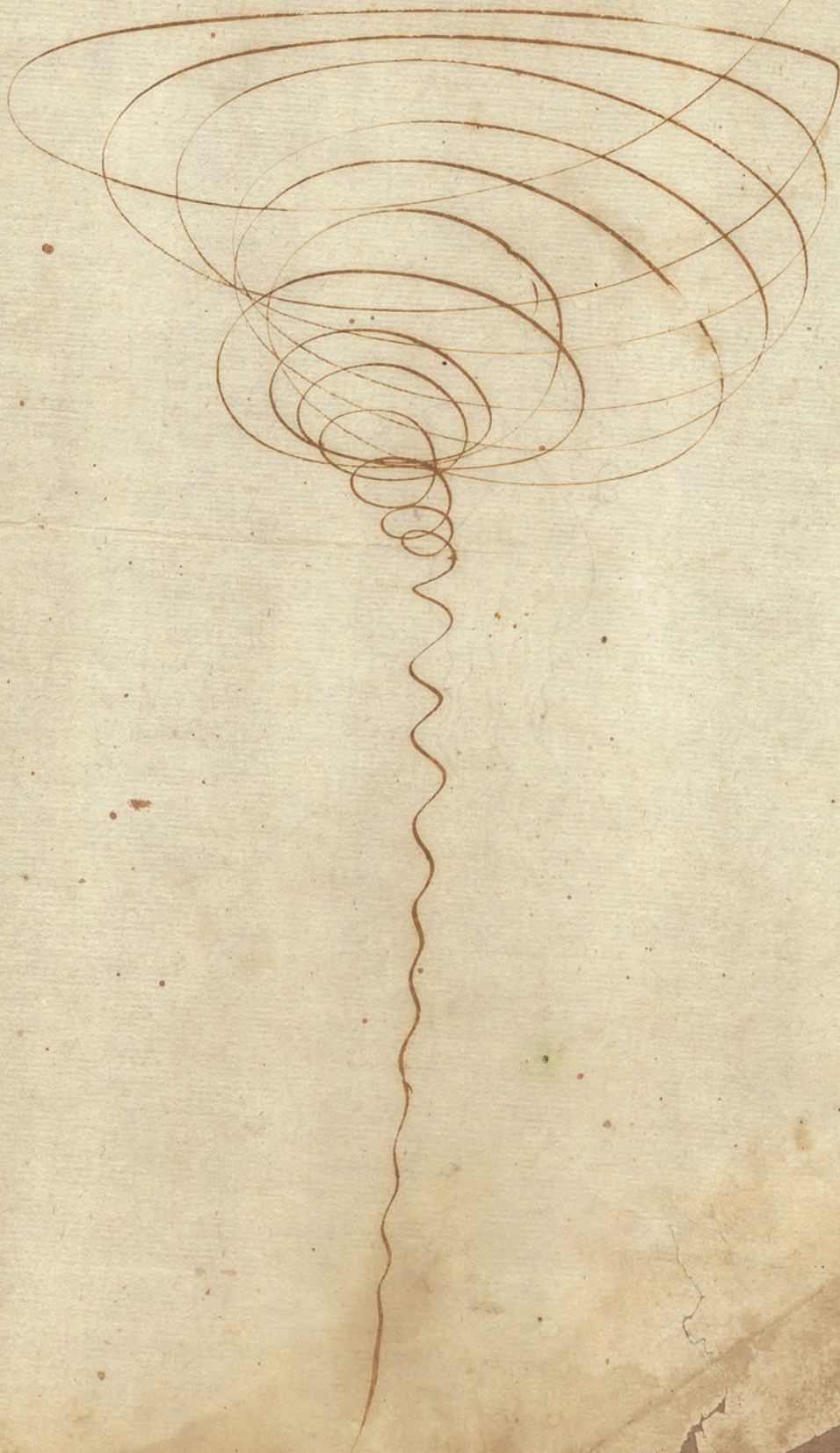






7  
Ordenanças con firmadas por el Rey  
conservacion de las uinas sueltas e yegales  
decoregana con Rimarone

Ano de 1580





*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





# Don PHILIPPE POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de castilla de leon de aragon de las dos Sicilias de sevilla de portugal de  
 Nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña  
 de cordoua de cecega de murcia de Xaca de los algarues de algeria de zibarta de las  
 yslas de canaria de la yndia de orientales y occidentales y las ytierras firmes del mar O  
 ceano Sars de uigues de austria de uenecia de brauante y mlta conde de abo spuz  
 de flandes y de tiroz y de Barcelona Senor de Ulcava y de mo lma e por quanto  
 Por parte de uos el conçejo Justitias y Repimien de la villa de uitoriana juresdicion  
 de la ciudad de sevilla nos fue hecha Relacion que en virtud de Unanimitat y ptoim  
 auades hecho. ciertas Sordenanças de que se auia de presentacion Sobrelaguada y con  
 Seruacion de la edecias y otros y Senedades de esta villa y nos pedistes y suplicas de  
 Las mandamos e mos Ver y con fumar. O como la mandamos fuese lo qual Vis topalos de  
 mo conçejo y ueritas y reformacion diligencias y parecer que cerca dello por y prouisor  
 ma y nuncio ante sellor. el licenciado fernando godinelo de almeida y mense de mo  
 a subteniente de la ciudad de sevilla que resida en la ciudad y termino della y la edebas  
 Sordenanças que son del tenor siguiente

1  
 guiso de los  
 per as san  
 qd sale de  
 ma muel may

Primeramente Sordenamos que qualquiera Vecino de esta villa que tubiere pueros  
 Para nos dar en la edecias de esta villa. and los que ay an oriado como los que ay an  
 Umprado sean oblyados de yr am el Sallidelo desta villa y de los tales se fardaran  
 de la por el dia de san miguel de cada un año de cada un año de cada un año de cada un año  
 qd tribar los dichos pueros y cobinos que quisieren meter en la edecias de esta villa y meter  
 como son suyas so pena de mill maravedis acada uno que lo contrario ficier  
 latera a parte. Para el qual se que lo senrenciare y la otra a parte para el  
 de madaido y de la otra a parte para el Propios de la ciudad de sevilla  
 y de ma de esto si se le prouare que algun Vecino ajeno de Vecino de fuera  
 parte en la edecias de esta villa que pague de pena por cada un puerro que metiere de cien  
 tos mrs y que a su costa se borden fuera. de las edecias de esta villa los dichos pueros y si  
 se per se uerare se la pena doblada

unnuarare  
 de la pena

Otro por quanto a algunas personas entanto que estan acotadas la edecias de esta  
 que esta uicetiene. de vellota. antes que madure estando en lecege entran en la  
 de las edecias de esta villa y auarean la dha vellota amede tiempo prende y ordenamos  
 que de aqui adelante qualquiera que uariare la dha vellota de la edecias de esta villa  
 estando acotada e pague de pena por cada un puerro que tomaren variando de  
 le prouare mill maravedis aplicados con fame a como se contiene a la fonde  
 Nanca antes desta y lo mismo se entienda. si se hallaren con sus pueros

£







quiere  
pena 3 años

ganados que  
han los vrs  
de fraeres  
eres uacuna  
o de cañares  
la una 10/  
o puercos de  
2da vna 4/  
n tiempo des  
culmo 6 3/4

carba por el  
600

penales  
anoques  
ados  
soo un

Esta y quel que ballare cuon en subreidad notray no carga a peleuen  
 como escostumbre. Lo que damatas libremente. y hauro sauer a sudueno  
 Para que le ponga recaudo el dho dia que lo traia a esciere y s mo supiere  
 cyoes. Tomara feere a la custodia por que se ponga remedio e nees  
 Otros por quanto se hacen muchos fraudes entre los cuadores y traen  
 sona que tienen ganados de Vecinos a suerpo y fundameme conellos  
 traen ganados Secretos de Vecinos. se fuerapane con los quales  
 comen la dhesa por ende por evitar los dhos fraudes se ordena que  
 qual quiera Vecino que tuviere con su ganado a lgun Cuez U casa  
 o su lina o otro qualquier ganados de Vecinos de fuerapane  
 se puede pena forçada de 3 que fuere tomado en la dha dhesa o  
 o qualquier dellae. O se le puare por cada caueca cien maravedis  
 y si fuere cabuino. O oue jumo o de su lina de diez maravedis de  
 cada caueca y si fuere puero de mada que pague de cada vno  
 un real y si fuere tiempo de Vellora la pena doblada y que o  
 su costa se esen fuera la dha dhesa la qual se da pena o  
 se cumos Por sus terminos de jumo de 6

Otros por quanto los pastores y demas ganados hacen muchos danos en  
 la dhesa y sermino de la dha villa en las eninas y al cornogues que  
 dan fruto y en los fijos nos de como ban dolos y cortandolos. por el pie  
 Para sus ganados. Por ende se ordena que qualquiera que corar  
 su mandado de sus duenos o de concejo de la dha villa aciz jumo  
 o enana o alca no que o yguera o vob repa el pie o otro auos  
 de lo que lleuan fruto que pague seis uientos mrs de Penas  
 cada pie de los dho auoles que corare. La dha para el que lo  
 usare y obrare para para los propios de la dha ciudad de Sevilla y de  
 Terui para para que que lo demeniar y otras de los dho que  
 e dano que se ha de dho de los dha que se fueren en la dha  
 Para el concejo de la dha villa

Otra que los que tubieren en nana y al cornogues que se han en la dha  
 que se han y suena sumas por ellos que se han en la dha y de  
 a todos que dan y oca de la dha de la dha de la dha de la dha

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.







Que Nro Rey Alguacanes. Dn Juan de la Cruzada.

Nro pague de pena mae que el dño

Uz  
de los e  
las majada  
na 200 my

Otro que en un año sea Ocho de entrar con sus Ganados en los e sidos  
de la ma cada de los menas de los vecinos de esta dñia villa.  
En un tiempo que sea de pena de ducientos Maravedis por cada  
Un alib. que nriare y se lo averguare y mae que pague e dño que  
siciere en la dñia menas y sientienda que los dños e sidos  
sommere de penas de quatro Bracas y media la qual es de diez e penes  
aplicamos segun de la manera que se contiene en la dñia menas  
amre de sta

de las menas  
de un mñ  
de la dñia  
de pena  
de cada una

Otro que las menas que se tubieren. amenos de media legua de  
la dñia de la dñia de santa maria de cap de la dñia de siberro  
quando se dñen mudar a otro dño que dñen en la dñia  
de la dñia de un mñ de pena de cada un alib. mena  
de dños aplicados por sus Terrios juez de mmñados y pro  
prios de la dñia ciudad

de un mñ  
de pena  
de cada una

Otro que qualquier persona que nriare en una con esquitmo y  
suerone a dñas O cercados y siciere dñio por dñio Tomando furo  
de la dñia de un mñ O cercado ansido lo que sta de un mñ  
como se la cepae e aruo de dñia que pague de pena de ducientos  
maravedis de la dñia de la dñia de la dñia de la dñia de la dñia  
de mmñados y la dñia de la dñia de la dñia de la dñia de la dñia  
y mae el dño que se dñia e repara la dñia

de un mñ  
de pena  
de cada una

Otro que la persona que qualquier tiempo pasare e siciere amno  
de dñia de un mñ de un mñ de un mñ de un mñ de un mñ  
de pena de ducientos maravedis de cada un alib. y de dñio de dñio  
aplicados segun se contiene en la dñia de la dñia de la dñia

de un mñ  
de pena  
de cada una

de un mñ







Hicere Lasquales dhas conaepliamos Sateriapane Paraelzuz que  
Lossemeniere y Laotaxercriapanne Parae Domniada y laotra tereno  
Parre Paralos gregios de aduba ciudad de Sevilla

18  
noseamos  
das laeguar  
de

O trosordenamos quelaguardas quelop onieso Pusure Parajuandar Lib  
Sacdesae y heredad ee seanoreidos Por suzuzamenro de los ganados que  
Remun care y lo mismo que qualquier Venio de esta villa quide  
mmiare de sus heredad contra qualquier persona se aciendo y o  
suzuzamenro auiendo con el Unrediy Poque end z amand  
Se banian muchos danos y por faltade prouancia se perderian y  
que con Unrediy sea suficiente prouancia para condena  
en los taludanos y penas si el Senoz de la tal heredad no  
No baceare e Ganado y or superson

19  
na de las  
enve y  
es 34

Azo supor quanto mud das personas se acruen a lauar  
en las fuentes Epilae de esta villa Parais y otras  
Zanraros y otras cosas cuiaa lo qual ee en mudo y perjuio  
de la dha villa por que las fuentes se pilaree es asaque  
siempre a destar limpo ordenamos que qual quier persona  
que o biere paguedepena Unreal y que asuodda se alimpie  
La tal fuente o viera la quae dha pena nopliramos Luerad  
y ane para e quez quelo senueniare y otraxercriapanne Para  
Contraen. Opri que denuncie y laotra teriapane para e con ne y de tal ree

20

O tros para que no se daga fraude de Tercio de la pena que  
fuere el tercio de la ciudad localidie de la dha villa e deuen  
segun de Zamenera que en esta sordenancia se contiene  
sin bacer Graua miquita a Luma de pena que si lo contrario biere  
cayga y nuyra el tal que e en jna de los mill mrs paralos gregios  
de la ciudad y pague La tal pena. Osuelta que biere por supor  
son ay bience y auidan y baxar auer con la edha pena a las  
de personas con y emda e en la edha sordenancia  
fue auidado que d cuiamos mandadare el tamarano Paralos de  
Ludsa y auonno Sumor lo y or bionne que expre











*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*

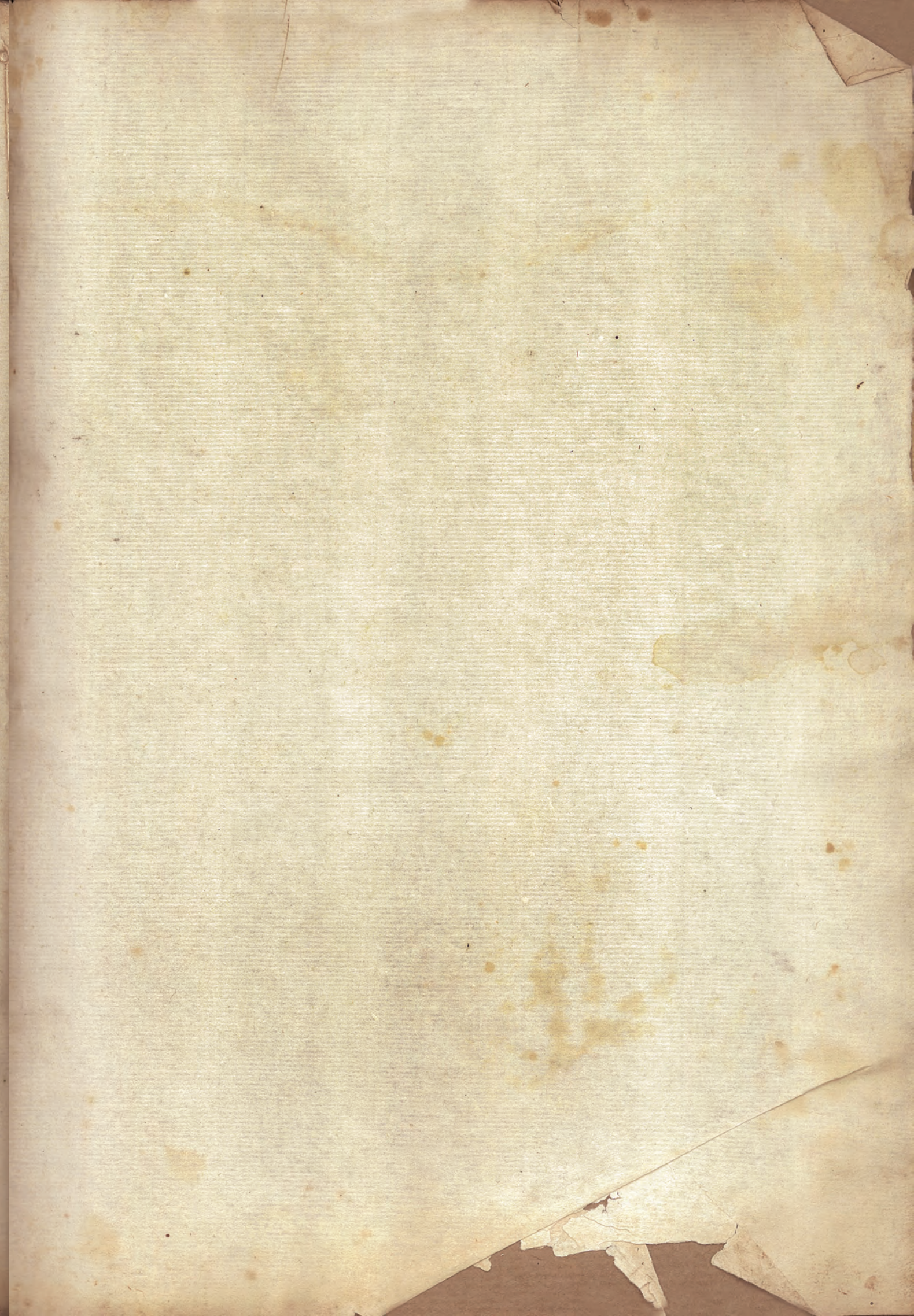


























# Transcripción







(Cruz).

### **Año 1532. Ordenanzas de montes./1532/**

**N**os los alcaldes y el alguazil mayores y el juez de / residencia y los veynte y quatro cavalleros regidores desta muy noble e muy leal çibdad / de Seuilla, estando ayuntados en las casas de nuestro cabildo segund que lo avemos de vso y de cos-/tumbre, hazemos saber a vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, oficiales y omes bue-/nos de Cortegana, villa desta çibdad, que agora soys o fuerdes de aquí adelante: Que / ante nos pareçió Hernando de la Mancha, allcaide y escribano público desa dicha villa, vuestro procurador, y en / vuestro nombre y por virtud que del poder que de vos el dicho conçejo presentó y presentó [sic] ante / nos, en nuestro cabildo, una vuestra petiçión firmada de vuestros nombres por la qual nos hezistes / relación diziendo que las dehesas quesa dicha villa tiene así de bellota commo de yerba, la / mayor parte dellas están quatro leguas desa dicha villa y por esto no se podían anparar ni de- /fender el tiempo que están acotadas, por cabsa que las penas que se an llevado hasta a-/quí heran muy pocas y que visto el danno que dello venía a los vezinos desa dicha villa porque non / se aprovechavan de la bellota que se comía y destruía en agraz, sin ser desacotadas. Y / queriendo remediar lo suso dicho e otras cosas que convenían al bien desa dicha villa / avíades hecho çiertas hordenanças para lo remediar, que nos suplicávades y pe-/díades por merçed viésemos las dichas hordenanças que así hezistes e las confirmáse-/mos y aprovásemos para que se guardasen las dichas dehesas y cotos, porque dello vernía / mucho provecho a la dicha villa y a los vezinos y moradores della. Lo qual por nos bisto y / las dichas hordenanças que vos el dicho conçejo hezistes y hordenastes y vn pareçer que / sobre ello dieron Alonso Ochoa, jurado y procurador mayor desta çibdad, y el licenciado Francisco Rodríguez Pílon, / nuestro letrado, a quien lo cometimos, los quales lo consultaron con el dicho vuestro procurador y a-/nnidieron y quitaron de las hordenanças que vos el dicho conçejo hezistes lo que les pareçió / que convenía al bien desa dicha villa, y por nos visto el dicho pareçer, acordamos de man-/dar y mandamos a vos el dicho conçejo, alcaldes, alguazil, regidores que agora soys o fuerdes / de aquí adelante que en esa dicha villa guardeys y cunplays y esecuteys las hordenan-/ças siguientes:/

(Al margen: Ordenanza)/

Primeramente, por quanto para declaración de las / dichas hordenanças es neçesario declarar las dehesas / quesa dicha villa de Cortegana tiene,



así las que son boyales / como las que no lo son, y las que la dicha villa de ynmemorial / tiempo diz que tiene para los bueyes de arada y novillos doma-//1r (*al margen: ojo*) /dos son las siguientes: la dehesa que se dize Corte-/ganilla e la que se dize la Corte de Alonso Rodríguez y la que se dize / Valdelcannal, y las otras dehesas que la dicha villa tiene / en sus términos que no son boyales y se suelen a-/cotar, son las siguientes: la dehesa del Carpio y la Granacha [sic] / y la del Palomarejo y la de Toconal./

(*Al margen: II. Plazo*)/

E para que cada vno de los vezinos y moradores de la / dicha villa sepan de aquí adelante el tiempo del acotar e de-/sacotar de las dehesas y cotos donde ay bellotas / en los términos de la dicha villa, se entienda el a-/cotar de la dicha bellota desde primero día de setiembre / de cada vn anno fasta el día de Todos Santos de cada anno, / porque la dicha bellota no se destruya en leche y <sin> sazón / porque así conviene al bien público de la dicha villa./

(*Al margen: III. /Dehesa del Carpio. / Ojo*)/

E por quanto la dicha dehesa del Carpio de tiempo ynme-/morial parece ser adjudicada por dehesa propia del conçejo / de la dicha villa por sentençia del cabildo y regimiento desta çibdad desde / la hera de mill y trezientos y sesenta annos en çierto pleito / que se trató entre la dicha villa y la villa de Aroche y desde enton-/çes fasta agora se a así vsado y guardado. Ordenamos / y mandamos que de aquí adelante así se guarde y / cunpla como en la dicha sentençia se contiene./

(*Al margen izquierdo: IIII. / Registro de los / puercos antes / que se metan en / la dehesa. / Registro / [...] / [...]*)

(*Al margen derecho: Registros de puercos. [...]*)/

Otrosí, hordenamos y mandamos que qualquier / vezino de la dicha villa que tuviere puercos para engordar / en las dichas dehesas que los aya criado como comprados, / sea obligado de yr ante el escribano del conçejo de la dicha villa / y de los alcaldes hordinarios della por el día de San Miguel de / cada vn anno, ocho días antes o ocho después, a registrar / los dichos puercos e cochino que quisieren meter en / las dichas dehesas y jurar commo son suyos. Lo qual man-/damos que así lo hagan y cunplan, so pena de mill maravedíes / a cada vno que lo contrario hiziere, e demás desto, si se le / provare a algún vezino que mete algún puerco ageno de [vos?] / de fuera parte, en la dicha dehesa, que pague de pena por / cada vn puerco que metiere dozientos maravedíes e que a su costa //1v se



hechen fuera de las dichas dehesas los dichos puercos, / e si perseverare, que ayan la pena doblada. Las / quales dichas penas aplicamos la terçia parte para los / propios desta çibdad y el otro terçio para el que lo acusare / y el otro terçio para los propios del conçejo de la dicha villa./

*(Al margen: V. Pena de vara son / 1000 maravedíes. / Léase esta) /*

Otrosí por quanto algunas personas en tanto que / están acotadas las dichas dehesas del Carpio y Palo-/marejo e las otras dehesas e lugares que tienen bellota, / antes que mature, estando en leche, destruyendo la bello-/ta, no aprovechando a ellos ni a otros por ser vareada e / cogida antes de tiempo. Por ende, hordenamos y manda-/mos que de aquí adelante qualquier que vareare la dicha / bellota de las dichas dehesas estando acotadas, pague de / pena por cada vez que lo tomaren vareando o se le provare, / quinientos maravedíes e por la segunda vez, sea la pena doblada y / por la terçera trasdoblada. Las quales dichas penas a-/plicamos de la manera suso dicha contenida en la ordenanza / antes desta./

*(Al margen: VI. Ojo. / Pena de percos [sic]. / Hasta 20 puercos o / cochinos, por cada uno / cinco maravedíes y si fueren / más, le tomen el me-/xor de la manada. / Véase adelante esto)/*

Otrosí por quanto por la poca pena que ay contra / los que comen la bellota con sus ganados, se atreven / muchas personas a comer y vrear la bellota de las dichas / dehesas y cotos y rexíos y se comen y destruyen en agraz, / antes de ser desacotadas en tal manera que no provecharán / a ellos ni a los otros vezinos que la an de coger para sus / casas y muchos pobres quedan sin ellas. Por ende, horde-/namos y mandamos que qualquiera que entrare en las / dichas dehesas o en qualquier dellas con sus puercos y / cochinos en el dicho tiempo de la bellota, estando acotadas, que / ayan de pena por cada puerco o cochino que metiere / fasta veynte puercos o cochinos a cinco maravedíes por cada vno / y de veynte puercos arriba, le tomen de pena vn puerco / de los mejores y que al forastero que hiziere lo suso dicho / aya la pena doblada, la qual aplicamos por terçios en / la manera suso dicha contenido en la primera hordenança./

*(Al margen: VII. Pena foraste-/ros)*

Otrosí, por quanto las dehesas de la dicha villa están //2r quatro leguas della, e a esta cabsa los vezinos de fuera / parte las comen y destruyen con sus ganados y quando / van las guardas de la dicha villa les resisten las prendas / e se van sin pagar cosa alguna. Por ende ordena-/mos y mandamos que a los forasteros se lleve la pena / como a los vezinos de la dicha villa, y demás paguen las / costas que se hizieren con la gente e alguazil que los



fueran / a prender, así de las personas que cogeren la bellota / como de qualesquier ganados e yeguas e su linaje se-/yendo las costas por el conçejo desa dicha villa./

*(Al margen: VIII. Mercados).*

Otrosí por quanto algunas personas, vezinos de la dicha / villa que tienen puercos y los engordan en las dichas / desas [sic] y cotos de la dicha villa, e después de comida la bellota / e gordos sus puercos, cabtelosamente los traen a los / tres mercados que se hazen en la dicha villa, haziendo muestra / dellos y pidiendo a más preçio de lo que valen diziendo / que haziendo los dichos tres mercados que no caen en pena / alguna, y no los venden en la dicha villa y los lievan a vender / a otras partes y lugares y personas de fuera, dexando / el pueblo donde an avido el provecho y engordado sus / puercos. Y porque los tales frabdes y cabtelas no pa-/sen, ordenamos y mandamos que qualquier vezino / de la dicha villa que tuviere puercos como dicho es, que / los trayga a los dichos tres mercados o a los dos dellos, / los quales sean en dos domingos, vno en pos de otro / y que sea obligado a vender en ellos o en qualquier dellos / a los vezinos de la dicha villa la mitad de los puercos de carne / que tuviere para vender, no haziendo en ello cabtela / ni fraude alguno e la otra mitad de los dichos puercos / los pueda llevar a vender a donde quisiere, pasados / los dichos dos mercados e no antes, so pena de mil maravedíes / a cada vno de ellos abiendo la pena de los dichos mer-/cados, la qual dicha pena aplicamos para los pro-/pios del conçejo de la dicha villa.

*(Al margen: IX. De todos / ganados./ Léase esta. / Que habla con todos / ganados: vacas / 100 maravedíes de día, 200 / de noche. / Puercos: / 200 y un / puerco./ Ovejas e ca-/bras de 30 arriba, / 200 maravedíes por la prime-/ra vez, por la segun-/da doblada y el pas-/tor 10 días preso)/*

Otrosí por quanto en las dehesas de la dicha villa//2vque se acostunbran guardar para los bueyes y novillos / de arada, se destruyen e comen con ganados de criadores, / por ser la pena que se les a llevado poca de donde resul-/ta que por tener los labradores sus bueyes flacos no sien-/bran tanto como querrían. Por ende ordenamos y man-/damos que de aquí adelante, ningún vezino de la dicha villa ni de / otra parte, sean osados de entrar con sus vacas en las / dichas dehesas en ningún tiempo del anno estando acotadas, so / pena que de cada hatto de vacas que dentro entrare de treynta / vacas arriba, pague de pena çient maravedíes de día y dozientos maravedíes / de noche, por la primera vez , y por la segunda aya la pena / doblada y que le tengan el pastor preso diez días e a su / costa le hechen las vacas fuera; y de treynta vacas abaxo / paguen de pena, por cada vna,



diez maravedíes que se día o de noche, tra-/yendo pastor o no lo trayendo. E si fueran puercos que es ganado / que haze mucho danno, que de treynta puercos arriba que entraren / en las dichas dehesas o en qualquier dellas estando acotadas, / mandamos que por la primera vez paguen de pena dozientos / maravedíes y más que le tomen y maten un puerco, el mejor de la / manada, y por la segunda vez paguen la misma pena / y más le tengan el pastor diez días preso, e que si fuere / de treynta puercos abaxo paguen de pena de cada vno / diez maravedíes, y si fueren cochino que se quenten dos co-/chinos, vn puerco. Y que esta misma pena paguen / los rebannos de cabras y ovejas y su linaje que entraren / en las dichas dehesas. Y que esta misma pena paguen / los forasteros que con sus ganados comieren las dichas / dehesas con más las costas que sobre ello el conçejo de la / dicha villa hiziere. Las quales dichas penas aplicamos / la terçia parte para los propios desta çibdad y el otro / para la persona que los tomare y denunçiare y el otro terçio / para los propios del conçejo de la dicha villa./

*(Al margen: X. / De ganado a-/partado de la boyada)*

Otrosí por quanto muchos vezinos de la dicha villa tra-/en sus bueyes y vacas de arada apartados de las bo-/yadas. Ordenamos y mandamos que ninguno sea o-/sado de traer fuera de la boyada por las dichas dehesas / ninguna rex bacuna, so pena que pague de pena por / cada rex que le fuere tomada en la dicha dehesa o se le provare //3r veynte maravedíes de día y treynta maravedíes de noche e que / las vacas que fueren domadas para arar o acostumbra-/das de arar, que puedan gozar del mismo pasto de que / gozan los bueyes de arada. Las quales dichas penas apli-/camos segund y de la manera que se contiene en la hordenanza / antes desta./

*(Al margen: XI. De las / yeguas / e potros)*

Otrosí que ninguno sea osado de traer sus yeguas ni / potros bravos en las dichas dehesas estando acotadas. So pena / de diez maravedíes de día y veynte maravedíes de noche por cada cabeça y es-/ta misma pena ayan los forasteros con más las costas asy / de las dichas yeguas commo de mulas e asnos y su linaje. Las / quales dichas penas aplicamos por terçios como dicho es./

*(Al margen: XII. De ganados de vezinos / de fuera parte)*

Otrosí por quanto se hazen muchos fravdes entre los / criadores e otras personas que tienen ganados, vezinos / de la dicha villa, trayendo en las dichas dehesas juntamente / con sus ganados ganados [sic] de vezinos de fuera parte. Por ende, por / evitar los dichos fraudes, ordenamos y mandamos que qual-/quier vezino que truxere con su ganado algún buey



o vaca / o su linaje o otros qualesquier ganados de vecinos de fuera / parte, pague de pena por cada cabeça por cada vez que le / fuere tomado en las dichas dehesas o qualquier dellas, / çient maravedíes e zi fuere ganado cabruno e ovejuno y de su / linaje, diez maravedíes de cada cabeça e si fuere puerco que pague / de cada vno dozientos maravedíes e que a su costa se hechen fuera / los dichos ganados de las dichas dehesas. Las quales dichas / penas aplicamos por terçios para el denunciador y para los / propios desta çibdad y del conçejo de la dicha villa./

*(Al margen: XIII. Arboles corta-/dos, pague 600 maravedíes)*

Otrosí por quanto los pastores y sennores de ganados / hazen mucho danno en las dichas dehesas e término / de la dicha villa, en las enzinas y alcornoques que dan fruto, / y en los fresnos, desmochándolos e cortándolos por el / pie para sus ganados. Por ende ordenamos y mandamos que qualquiera que cortare sin mandado de / sus duennos o del conçejo de la dicha villa, azeituno o enzina / o alcornoque por pie, o roble o otro árbol de los que //3v llevan fruto, que pague seysçientos maravedíes de pena por / cada pie de los dichos árboles que cortare y más el danno. La qual / dicha pena aplicamos el terçio para el que lo acusare y el otro para / los propios desta çibdad y el otro terçio y danno para el señor de los / tales árboles e para el cabildo de la dicha villa si fuere en las dehesas della./

*(Al margen: XIII. Enzinas senore-/adas)*

Otrosí que los que tuvieren enzinas y alcornoques, / en sus heredades, limpios, que por ser como es gran provecho / a todos, puedan gozar de la bellota della dos días después que el / conçejo de la dicha villa desacotara los rexíos y dehesas y que / pasados los dichos días qualquier vezino de la dicha villa pueda coger / bellota dellos sin pena ninguna como pasto común de todos / los vecinos y que antes de los dichos dos días ninguna persona coja / ni varee la dicha bellota, so pena de dozientos maravedíes y que antes de ser / desacotadas que ni el dueño ni otra persona sea osada de / las varear, so la pena de la hordenanza que habla en el varear / en las dichas dehesas. La qual dicha pena aplicamos por terçios co-/mo dicho es para los propios desta çibdad y del cabildo de la dicha villa y de la persona / que lo acusare. Otrosí mandamos que esta hordenanza se guar-/de y cumpla en los términos de la dicha villa de Cortegana de la / misma manera y condiçión que se suele hazer en los lugares / comarcanos de la dicha villa que son Aroche y Araçena , villas desta çibdad, / porque nuestra voluntad es que la dicha hordenança sea a todos / general, segund siempre se a vsado con los que tienen tierras / que son propias suyas.



*(Al margen: XV. De la madera)*

Otrosí por quanto en la dehesa de la madera de la dicha / villa que se dize Alcaraboçino, muchas personas, así vezi-/nos de la dicha villa como de otras partes, entran en ella e cor-/tan muchos árboles para madera sin lo aver menester / e avn para leña, por manera que dello se reçibe mucho danno en / los dichos árboles. Por ende ordenamos y mandamos que / ninguna persona sea osada de cortar madera ni leña ver-/de, para sí ni para otri [sic] sin licencia del conçejo de la dicha villa, jurando / primeramente que aquella madera a menester para su casa / o hazienda e quede asentada por antel escribano del conçejo la / memoria de la madera que a menester e si cortare //4r (*arriba: Agosto*)/ la dicha madera sin liçençia que pague de pena el que / cortare árbol por el pie que pague por cada vno dozientos / maravedíes y el que cortare rama que pague por cada rama / çien maravedíes e si cortare más madera de la que quedare asen-/tada que pague la dicha pena e por la segunda vez sea / la pena doblada. Las quales dichas penas sean la terçia parte / para los propios desta çibdad y la otra para el que lo denunçiare y / la otra para los propios de la dicha villa./

*(Al margen: Sobre las roças / roçadas)*

[XVI].- Otrosí hordenamos y mandamos que ninguna persona / sea osada de entrar con sus ganados vacunos, ni porcunos / ni ovejuno ni de su linaje, en roças roçadas para pan senbrar./ Que por cada hatto de vacas de treinta arriba pague çient / maravedíes y de treinta abaxo, por cada vna, çinco maravedíes y por / cada hatto de ganado menudo de sesenta reses arriba çiento / y de sesenta abaxo de cada cabeça, dos maravedíes y más el danno./ La qual pena aplicamos la terçia parte para los propios desta / cibdad y el otro terçio para el que lo acusare y denunçiare y el otro / terçio y danno para el señor de la heredad eçebto si alguna roça / llegare a bera de abrevadero, que aunque alguna rex entre a la / vera della no pague pena ninguna./

*(Al margen: Exidos de ma-/jadas)*

[XVII].- Otrosí que ninguno sea osado de entrar con sus ganados / en los exidos de las majadas de colmenas de los vecinos de la dicha villa, / en ningún tiempo que sea. So pena de ciento maravedíes de día y dozientos / maravedíes de noche por la primera vez que entrare con los dichos ganados, / y por la segunda, aya la pena doblada y más el danno, los qua-/les dichos exidos son nueve sogas de quatro braças. Las quales / dichas penas aplicamos segund y de la manera que se contiene en la / hordenanza antes desta y ordenamos y tenemos por bien que quanto / a esta hordenanza se guarde y cunpla en la dicha villa de Cortegana, / segund se guarda y



acostunbra guardar en las villas de Aro-/che y Araçena, que son lugares más commarcanos donde ay / muchas majadas de colmenas y a que esto se guarde en la dicha / villa de Cortega [sic] conforme a la Provisión Real que çerca desto / dispone./

*(Al margen: Colmenas)*

[XVIII].- Otrosí hordenamos y mandamos que en la dicha villa / y en sus términos donde ay vinnas se guarde y cunpla //4v la hordenança que esta çibdad hizo el año de quatroçientos y / noventa y vno çerca de las colmenas, su thenor de la qual / es este que se sigue: Otrosí las colmenas que hallaren / a menos de una legua de las vinnas segund que vertieren / las aguas del término desta villa desde el día de Santa María / de Agosto en adelante, que las tomen los arrendadores / salbo las colmenas que los vezinos tuvieren en los corra-/les, entre sus heredades que no sea entre las vinnas y que / sean fasta veynte colmenas en vno, que non ayan pena por / ellas./

*(Al margen izquierdo: Vinnas. Ojo / léase este ca-/pítulo./ De cada cabeça / lo que a de pagar / de pena./ Ganado menudo se / a de juzgar con-/forme a las ordenan-/zas Reales).*

*(Al margen derecho: Entren para / esquilmo de día / 20 y de noche 40)*

[XIX].- Otrosí que ninguna ni alguna persona no sea osado de / entrar con bueyes ni con yeguas ni bestias ni ganado / en ningún tiempo que sea en las vinnas de la dicha villa. So pena que / pague por la primera vez que entrare en tiempo de esquilmo, que / pague de pena por cada cabeça de vaca o yegua o caballo o de azemila / o asno y de su linaje, veynte maravedíes de día y quarenta maravedíes de noche. / Y que en tiempo que no oviere esquilmo que ayan de pena por / cada cabeça de las susodichas, diez maravedíes de día y veynte de noche. Y / en quanto al danno que hizieren los puercos y ovejas y cabras / y otros ganados que se les lleve la pena contenida en las / hordenanças que esta çibdad dio a la dicha villa y a toda su tierra el / anno de quatroçientos y noventa y uno, las quales dichas hordenanças / queden en su fuerça y vigor quanto a esto y quanto a las o-/tras heredades y queden en su fuerça y vigor en todas las / cosas de que no hablan estas hordenanças. Las quales dichas / penas que se repartan por terçios commo dicho es para los propios / desta cibdad, la terçera parte y la otra para el que lo denunçiare y la o-/tra parte y danno para el duenno de la heredad./

*(Al margen: Los que entran en / huerta agena / 100 por la primera / vez)*

[XX].- Otrosí que qualquiera que entrare en guertas agenas, / çercadas o por çercar, e fiziere danno por sí, tomando de la fruta / de la dicha guerta asy



de lo que está en las dichas guertas e higueras / commo en los otros árboles y ortaliza, que pague de pena, / por la primera vez, ciento maravedíes y por la segunda dozientos maravedíes y por / la tercera trezientos maravedíes, repartidos por terçios commo dicho es en la / hordenanza antes desta./

*(Al margen: Fuentes. / 12 maravedíes de pena)*

[XXI].- Otrosí por quanto muchas personas se atreven a lavar en las //5r fuentes y pilares de la dicha villa y pannos y ortalizas y / cántaros y otras cosas suzias, lo qual es en mucho per-/juyzio de la dicha villa porque las fuentes y pilares es cosa / que siempre a de estar limpia. Ordenamos y mandamos / que qualquiera persona que lo hiziere pague de pena doze / maravedíes y más que a su costa se a linpien la dicha fuente o pilar. / La qual dicha pena sea para el conçejo de la dicha villa. /

[XXII].- Otrosí hordenamos y mandamos que las denunciaçiones / que las guardas de las heredades, cotos y dehesas hizieren y / de las condenaçiones, se hagan por antel escribano del conçejo de la dicha / villa y mandamos que tenga la copia de todas ellas por / memoria Hernando de la Mancha, escribano público desa dicha villa, para que / no se haga fraude del terçio de las penas que perteneçe a esta / çibdad que an de ser para el arrendador que fuere del terçio / de las penas de la dicha villa que perteneçen a esta çibdad confor-/me a las dichas hordenanças, las quales dichas penas los alcaldes / que fueren de la dicha villa se esecuten segund y de la manera que en estas / hordenanças se contiene sin hazer graçia ni quita a persona / algunna, so pena, si lo contrario hiziere, cayga e yncurra / en pena de dos mil maravadíes para los propios desta çibdad y pague la / tal graçia o suelta que hiziere por su persona y bienes y acudan / con las dichas penas a las personas contenidas en las dichas hor-/denanças y el terçio que perteneçe a esta çibdad acudan / con él a su arrendador que fuere del terçio de las dichas penas / y el terçio que perteneçe a la dicha villa acudan con él al mayor-/dommo que fuere de los dichos propios de la dicha villa de Cortegana./

Porque vos mandamos a vos el dicho conçejo / de la dicha villa de Cortegana que agora soys o fuerdes de aquí adelante, / que veays las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e las guar-//5vdeys y cunplays y esecuteys en esa dicha villa segund y de la manera que en ellas y / en cada vna dellas se contiene, so pena de cinco mil maravedíes a cada vno de vos que lo con-/trario hiziere para los propios desta çibdad, so la qual dicha pena mandamos que ninguno / de los regidores e ofiçiales dese dicho conçejo os entremetays a conocer de primera / ynstançia en lo que toca a las dichas penas, salvo solamente los alcaldes hordinarios desa dicha /



villa e si se apelare de los dichos alcaldes, que vos el dicho conçejo elijays diputados que en grado de ape-/lación vean los dichos pleitos, los quales dichos diputados no sean de los que ovieren hecho los dichos / dannos ni sus parientes dentro del quarto grado, lo qual hagays y cunplays so la dicha / pena y mandamos que estas hordenanças sean pregonadas en esa dicha villa en vn día / de fiesta por pregón e antel escribano dese dicho conçejo que dello de fee porque venga a notiçia de / todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia y desto os mandamos dar y dimos / esta nuestra carta de ordenanças firmada de algunos de nos los dichos regidores y sellada con nuestro / sello que son fechas en Seuilla, miércoles treze días del mes de noviembre anno del nasçimiento de nuestro S(al)-/vador Ihesuchripto de mil y quinientos y treynta y dos annos./

Ferná Arias de Saabedra (rúbrica). El licenciado Gutierre Velazque. El licenciado Gonzalo Fernández de Vargas. Çamora. Pedro de Coronado, escribano/  
Luis de Medina. Pedro de Soria. Gonzalo de [...]. Francisco de [...]

Ordenanças de Cortegana por parte de Alonso Ochoa y del licenciado Pilón.//6r

(cruz)

### Las hordenanças del Conçejo/.

**E**n Corteganna, villa de la muy noble et muy leal çibdad de Sevilla / En veynte e quatro días del mes de noviembre, anno de mil e qui- / nientos e trynta e dos annos, estando juntos en conçejo / en las casas del cabildo desta villa, Bartolomé Martín Espa-/rragoso e Hernando Vázquez Mateo, Alcaldes hordinarios e Bartolo-/mé Benítez, alguazil, e Juan Canno e Pero Rodríguez Forero, / e Alonso Mateos Bermejo e Juan Mateos e Juan de la Corte e Hernando Váz-/quez Romanero, regidores, e Juan Vázquez, Mayordomo, / en presençia de mí Bartolomé Romero, escrivano público / et del Conçejo desta dicha villa, fueron vistas las ordenan-/ças desta otra parte escritas, las quales fueron pregona-/das públicamente en la plaça desta villa por boz de Pero Gon-/çales, pregonero [...] de mucha gente, testigos que fueron / presentes: Pero [Alonso?] Amigo e Gómez Lorenço e Gonzalo Amigo, / vezinos desta villa e otros muchos vezinos desta dicha villa / e ansy mismo se [pre]gonó la ordenança de los mercados que está / en el ordenamiento viejo. / Bartolomé Romero / Escrivano público e de Cabildo (firma y rúbrica)./

Ordenanças del cabildo de Cortegana. Conçejo, alcaldes.6v



(Portada: Valdelacanal / 1610)//

**Ordenanças confirmadas por el Rey Nuestro Señor, para la / conseruación de las uinas, huertas, dehesas desa villa / de Cortegana. Confirmáronse./ Año de MDLXXXIX//1r**

(página en blanco//1v)

(cruz). 154 /

Don Philipe, por la gracia de Dios / Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jherusalem, de Portugal de / Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenia / de Cordoua, de Córcega, de Murçia, de Xaén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las / Yslas de Canaria, de la Yndias Orientales y Oçidentales, yslas y tierra firme del mar O-çeano, Harchiduque de Austria, duque de Uorgonna, de Brauante y Milán, conde de Abspurg / de Flandes y de Tirol y de Varçelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por quanto / por parte de uos, el conçejo, justicia y regimiento de la villa de Cortegana, juresdiçión / de la ciudad de Seuilla, nos fue hecha relaçión que en virtud de una nuestra carta y prouisión / auíades hecho ciertas hordenanças de que haçíades presentación sobre la guarda y con-/seruaçión de las deesas y cotos y heredades de esa dicha villa, y nos pedistes y suplicastes / las mandásemos ver y confirmar o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del / nuestro Consejo y cierta ynformaçión, diligencias y parecer que çerca dello, por Prouisión / nuestra y nulo ante hellos el liçençiado Fernando Godínez de Almeyda, theniente de nuestro / asistente de la ciudad de Seuilla, que reside en la tierra y término della y las dichas / hordenanças que son del thenor siguiente:/

(Al margen: 1. Registro de los / puercos an-/te el escribano y alcaldes. / Pena mil maravedíes). /

Primeramente hordenamos que qualquiera veçino desta villa que tubiere puercos / para engordar en las deesas desta villa, ansí los que ayan criado como que los ayan / comprado sean obligados de yr ante el escribano de cabildo desta dicha uilla y de los alcaldes hordinarios / della, por el día de San Miguel de cada vn año, ocho días antes o ocho después, a re-/gistrar los dichos puercos y cochinos que quisiere meter en las dichas deesas y juren / como son suyos. So pena de mil marauedís a cada vno que lo contrario hiçiere. / La terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para el / denunçiator y otra tercia parte para los propios de la çiudad de Seuilla / y demás desto, si se le prouare que algún veçino ajeno de veçino de fuera / parte en las dichas deesas, que pague de pena por cada vn puercos



que metiere doçien-/tos maravedíes y que a su costa se hechen fuera de las dichas dehesas los dichos puercos y si / se perseuerare sea la pena doblada./

*(Al margen: 2. / Quien uareare / la bellota. Pena / mil maravadíes./*

Otrosí, por quanto algunas personas, en tanto que están acotadas las dichas deesas / questa villa tiene de vellota, antes que madure estando en leche, entran en las / dichas dehesas y auarean la dicha vellota antes de tiempo. Por ende hordenamos / que de aquí adelante qualquiera que vareare la dicha vellota de las dichas dehesas / estando acotadas, pague de pena por cada vez que lo tomaren vareando o se / le prouare, mil maravedís, aplicados conforme a como se contiene a la horde-/nança antes desta y los mismo se entienda si lo hallaren con sus puercos/ (rúbrica) //2r en las dichas deesas al tiempo que ouiere vellota o se le prouare que entró hen ella. /

*(Al margen: 3. Forasteros. / Paguen de pena / lo contenido en ordenança an-/tes de esta. / A los vecinos 200)/*

Otrosí, hordenamos que si algún veçino de fuera parte entrare en las dichas dehesas / con sus puercos en tiempo que estén acotadas las dichas deesas, que pague la pena como se / contiene en la hordenança antes desta. Y las costas que hiçieren de la gente que fuere / visitando las dichas dehesas y lo hallare, y las demás costas y esto se entienda / ansí en tiempo de vellota como en tiempo de yerua. Y otrosí, que si algún vezino / desta villa, estando las dichas deesas acotadas fueren a varear vellota / para sus casas, que paguen de pena por cada vna vez que fueren hallados / o se les prouare, seis reales, aplicados según y como se contiene en el dicho pri-/mero capítulo desta hordenança y lo mismo se entienda a los forasteros / y las costas./

*(Al margen: 4. / Reses vacunas. / Por cada vna / penas a un real)*

Otrosí, por quanto muchos veçinos de esta villa traen sus bueyes y bacas de / harado apartadas de las voyadas a uiçio por no pagar voyería y comer / con ellos las deesas. Ordenamos que ninguno sea osado de traer fuera / de la uoyada ninguno de los dichos ganados y caso que los traiga si se / aueriguare que entran a pastar en las dichas deesas, pague de pena por cada / vez que le fueren tomados o se le prouare por cada res que sea de hierro, / cada vez que se le aueriguare, vn real, las quales dichas penas aplicamos / según dicho es en las hordenanças antes desta./

*(Al margen: 5. / Las caualgaduras / penas a un real). /*

Otrosí, que ninguno sea osado de traer yeguas ni potros brauos ni mulos ni / su linax ni asnos ni su linax en las deesas desta villa estando acota-/das so



pena que pague de pena vn real por cada caueça y esta mesma / pena ayan los forasteros con más las costas./

*(Al margen: 6. / Las caualgaduras / en las uinas / en tiempo des-/quilmo 34 y / no lo auiendo / 17 maravedíes. / El ganado menudo quando ai esquil-/mo 300 y no / lo auiendo 100, / hasta 80 caueças sería a razón [...]/ çeuones pena 34 maravedíes). /*

Otrosí, hordenamos que ninguno sea osado de traer caualgadura / ninguna en las viñas desta villa. So pena que por cada vna vez que / fueren halladas en las dichas viñas de la çerradura adentro o se le aue-/riguare, pague de pena por cada vna caualgadura vn real en tiempo / desquilmo y medio real quando no le ouiere, y lo mismo se entienda en los / ganados que hen ella entraren vacunos o si fueren cabrunos o porcunos / atento a que es acto en tiempo desquilmo, tresçientos maravedíes y no auiéndolo, cient maravedís y esto se entienda de ochenta cabiças para arriua y de ay / auajo el ganado cabruno cinco maravedíes por caueça y el puerco diez maravedíes y si fuere / çeuón un real, aplicadas estas penas según dicho es en las hordenanças antes (rúbrica)//2v 155/ desta y quel que hallare çeuón en su heredad no trayendo carga en el pescueço / como es costumbre, lo pueda matar libremente y haçerlo sauer a su dueño / para que le ponga recaudo el dicho día que lo tal acaesçiere y si no supiere / cuyo es, lo manifieste a la justiçia para que se ponga remedio en ello./

*(Al margen: 7. Ganados que /entran los vecinos de forasteros. / De res uacuna / 100 de cada res, / cabruna 10 y / de puercos de / cada vno 34 / y en tiempo des-/quilmos 63). /*

Otrosí, por quanto se haçen muchos fraudes entre los criadores y otras per-/sonas que tienen ganados vacunos a su cargo y juntamente con ellos / traen ganados secretos de veçinos de fuera parte con los quales / comen las deesas. Por ende, por euitar los dichos fraudes hordenamos que / qualquiera veçino que trujere con su ganado algún buey o baca / o su linax o otros qualesquier ganados de veçinos de fuera parte, / pague de pena por cada vez que fuere tomado en las dichas deesas / o qualquier dellas o se le prouare por cada caueça, cient maravedís / y si fuere cabruno o ouejuno o de su linax diez maravedís de / cada caueça y si fuere puerco de manada que pague de cada vno / vn real y si fuere tiempo de vellota la pena doblada y que a / su costa le echen fuera las dichas reses, las quales dichas penas a-/plicamos pos terçios según dicho es./

*(Al margen: 8. / De árbol. Por el /pie 600)/*

Otrosí, por quanto los pastores y señores de ganados haçen muchos daños en / las deesas y término desta dicha uilla, en las ençinas y alcornoques



que / dan fruto y en los frexnos, desmonchándolos y cortándolos por el pie, / para sus ganados. Por ende, hordenamos que qualquiera que cortare / sin mandado de sus dueños o del concejo de la dicha villa, aceytuno / o ençina o alcornoque o yguera o robre [sic], por el pie o otro áruol / de los que lleuan fruto, que pague seisçientos maravedíes de pena por / cada pie de los dichos áruoles que cortare. La terçia parte para el que lo a-/cusare y otra terçia parte para los propios de la çiudad de Seuilla y otra / terçia parte para el juez que lo sentençiare y demás de lo suso dicho, pague / el dano que hiciere para el dueño de los háruoles y si fuere en la dehesa, / para el conçejo desta villa./

*(Al margen: 9. / De las enzinas, / alcornoques /uareados. / Pena 500 maravedíes)/*

Otrosí, que los que tubieren ençinas y alconoques limpios en sus heredades, / que pechan y siruen a Su Magestad por ello, que por ser como es gran prouecho / a todos, puedan goçar de la vellota dellos a su [...] (rúbrica) //3r que se cayere, que puedan goçar los ganados sin pena ninguna como pasto / común y que ninguna persona varee la dicha vellota ni estremeça áruol, / so pena de quinientos marauedís por cada vna vez que fuere hallado / o se le prouare. Aplicados por sus terçios: juez, denunçiator y propios / de la dicha ciudad como dicho es y el daño al dueño de la heredad./

*(Al margen: 10./ Sobre la madera. / Árbol por el pie, / 200 y rama, cien maravedíes)/*

Otrosí, por quanto en la dehesa de la madera que se diçe Alcarauoçino, dehesa / desta villa, muchas personas, veçinos desta villa, entran en ella a cor-/tar muchos áruoles para madera y para leña, por manera que dello / resçiue mucho daño en los áruoles y viene a desminuirse, por ende hor-/denamos que ninguna persona sea osada de cortar madera ni lena verde / para sí ni para otre [sic] sin liçençia del conçejo de la dicha villa, jurando / primeramente que aquella madera la a menester para su casa / o haçienda y quede asentando por ante el escriuano del conçejo la me-/moria de la madera que a menester y que un ofiçial del concejo / se la vaya a senalar y si cortare la dicha madera sin la dicha / liçençia que pague por cada vn áruol que así cortare, de pena / duçientos marauedís y el que cortare rama que pague por / cada rama cient marauedís y si cortare más madera de la / que quedare asentada, que pague la dicha pena como dicho es por ter-/çias partes: juez, denunciador y propios de la dicha çiudad./

*(Al margen: 11. / [Pe]na de roças. / [Va]cadas çien / marauedís / [pe]na 30, pe-/[na] y de aí abajo / cinco maravedíes por / res)/*



Otrosí, hordenamos que ninguna persona se osada dentrar / con sus ganados vacunos ni porcunos ni ovejunos ni cabrunos / ni su linax en roças para sembrar de pan. So pena que por cada / hato de vacas de treinta arriua, pague de pena cient marauedís / y de treinta auaxo cinco maravedíes por cada vna; y por cada hato / de ganado menudo desde arriua del arado de veinte reses / arriua cient marauedís y de ayá auaxo tres marauedís por cada vna / y el daño. La qual pena aplicamos la terçia parte para el denuncia- dor y otra tercia parte para el juez que lo sentençiare y otra tercia parte / p[ara los] propios de la dicha çiudad y más el dano que se hiçiere, para el / due[ño de] la roça, excepto si la tal roça llegare a vera de abreuadero / (rúbrica) //3v 156 /que aunque alguna res entre a la vera della, / no pague de pena más que el daño./

(*Al margen:* 12. / Sobre los exidos / de las majadas. / Pena 200 maravedíes.)/  
Otrosí, que ninguno sea osado dentrar con sus ganados en los exidos / de las maxadas de colmenas de los veçinos desta dicha villa / en ningún tiempo que sea. So pena de duçientos marauedís por cada / vna vez que entrare y se le aueriguare y más que pague el daño que / hiçiere en las dichas colmenas y se entienda que los dichos ejidos / son nueue sogas de a quatro braças y media. Las quales dichas penas / aplicamos según y de la manera que se contiene en la hordenança / antes desta./

(*Al margen:* 13. / Las colmenas / que están media le-/gua de las ui-/[ñ]as. Pena / 8 maravedíes cada vna)

Otrosí, las colmenas que estubieren a menos de media legua de / las viñas desde el día de Sancta María de Agosto hasta hebrero / quando se suelen mudar atento al daño que haçen en las vbas / de las dichas viñas, paguen de pena por cada vna colmena / ocho maravedíes, aplicados por sus terçios: juez, denuncia- dor y pro-/pios de la dicha ciudad./

(*Al margen:* 14. / Quien entrare / en eredad aje-/na. Pena / 200 maravedíes.)/  
Otrosí, que qualquiera persona que entrare en viña con esquilmo y en / huertas axenas o cercados y hiçieren daño por sí tomando fruta / de la dicha huerta y viña o çercado, así de lo que está sembrado / como de las cepas e áruoles de ortaliça, que pague de pena duçientos / marauedíes, la terçia parte para el juez y otra terçia parte para el / denuncia- dor y la otra terçia parte para los propios de la dicha çiudad / y más el daño que se hiçiere para la parte./

(*Al margen:* 15. / Quien pasare / a eredad o se-/mentera aje-/na, 200 maravedíes. / Pena de los ganados, 100 maravedíes de pena / por cada vna res)./  
Otrosí, que la persona que en qualquier tiempo pasare e hiçiere camino /



por qualquier viña, huerta o çercado o sementera sembrada, pague / de pena duçientos marauedís por cada vna vez y el dano que hiçiere / aplicados según se contiene en las hordenanças antes desta./ (rúbrica). //4r Y el ganado que entraren e fiçieren dano en panes y semillas / pague de cada res o caualgadura çient marauedís de pena, aplicados / conforme a la hordenança de arriua./

*(Al margen: 16. / Sobre las costas / de los foraste-/ros.)/*

Otrosí, por quanto las deesas desta villa están quatro leguas della / y a esta causa los veçinos de fuera parte las destruyen y comen con sus / ganados y quando van las guardas de la dicha villa les resisten las / prendas y se van sin pagar cosa alguna. Por ende, hordenamos que a los / forasteros se les lleue la pena como a los veçinos de esta villa y demás / paguen las costas que hiçiere la gente y alguaçil que la fuere a prender, / ansí de las personas que cogen la vellota como de qualquier ganados / e yeguas o su linax, siendo las costas por el conçejo desta dicha villa e propios./

*(Al margen: 17. Ojo. / Abla con todos / ganados: ua-/cas 500, puercos [y] / cabras 300, / treinta reses / en hato / de 30 abajo / por cada uaca / medio real, de ca-/bras y puercos / de cada caueça / diez maravedís)./*

Otrosí, por quanto en las dehesas de la dicha villa que se acostumbran guardar / para los bueyes e novillos de vacada, se destruyen y comen con ganados de cria-/dores por ser la pena que se les a lleuado poca, donde resulta que por tener / los labradores sus reses flacas no siembran tanto como querrían. Por ende / hordenamos que de aquí adelante ningún veçino de la dicha uilla ni de / otras partes sean osados dentrar con sus bacas y ganados en las / dichas deesas en ningún tiempo del año estando acotadas. So pena / que de cada hacto [sic] de vacas que dentro entrare de treinta arriua pague / de pena quinientos maravedís por cada entrada que se le prouare auer / entrado en qualquiera de las dichas deesas y si perseuerare, pague / la misma pena y esté el pastor diez días preso y a su costa vayan / a echar el ganado fuera, y de treinta vacas auajo, pague de pena por / cada vna medio real agora, sea de día o de noche, trayendo pastor / o no lo trayendo y si fueren puercos o cabras de treinta arriua, pague / de pena tresçientos maravedís y si perseuerare el pastor hasta la tercera, / esté diez días preso y si fuere de treinta auajo, pague por cada vno / diez marauedís y que dos cochinos hagan vn puerco y dos chiuos / vna cabra y lo mismo se entiende en las ouejas o su linax / y chiuatos que entraren en la dicha desea y que esta misma pena / paguen los forasteros que con sus ganados comieren las dichas deesas / con más las costas que sobre hello el conçejo de la dicha villa / (rúbrica) //4v157 / hiçiere, las quales dichas penas aplicamos la terçia parte para el juez que / lo sentençiare y la otra



terçera parte para el denunciador y la otra terçera / parte para los propios de la dicha çuudad de Seuilla./

*(Al margen: 18. / Que sean cre-/ídas las guar-/das)./*

Otrosí, hordenamos que las guardas quel dicho conçejo pusiere para guardar las / deesas y heredades, sean creídos por su juramento de los ganados que / denunçiare, y lo mismo que qualquier veçino desta villa que de-/nunçiare de su heredad contra qualquier personas sea creído por / su juramento auiendo con él un testigo, porque en otra manera / se harían muchos daños y por falta de prouança se perderían y / que con vn testigo sea suficiente prouança para condenar / en los tales daños y penas si el señor de la tal heredad o pan / no hallare el ganado por su persona./

*(Al margen: 19. Pena de las / fuentes y pi-/lares, 34)./*

Otrosí, por quanto muchas personas se atreuen a lauar / en las fuentes e pilar desta dicha villa, paños y ortaliças / y cántaros y otras cosas suçias, lo qual es en mucho perjuicio / de la dicha villa porque las fuentes e pilares es cosa que / siempre a destar limpio. Hordenamos que qualquier persona / que lo hiçiere pague de pena vn real y que a su costa se alimpie / la tal fuente o pilar, la qual dicha pena aplicamos la terçia / parte para el juez que los sentençiare y otra terçia parte para / el almotacén o persona que denunçiare y la otra terçia parte para el conçejo desta villa./

*(Al margen: 20.)/*

Otrosí, para que no se haga fraude del terçio de las penas que / fuere el terçio de la ciudad, los alcaldes de la dicha villa executen / según y de la manera que en estas hordenanças se contiene, / sin haçer graçia ni quita alguna. So pena que si lo contrario hiçiere / caiga e yncurra el tal juez en pena de dos mil maravedies para los propios / de la çuudad y pague la tal graçia o suelta que hiçiere por su per-/sona y vienes y acudan y hagan acudir con las dichas penas a las / personas conthenidas en las dichas hordenanças./

Fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en / la dicha raçon e nos touímoslo por bien por la qual, por el (rúbrica)//5r tiempo que vuestra merced y voluntad fuere y sim perjuicio de Nuestra Corona / Real ni de otra persona ni terçero alguno, confirmamos y aprouamos las / dichas hordenanças que de suso van yncorporadas para que lo hen ellas guardado, / se guarde, cumpla y execute y mandamos a todos los corregidores, asystemes / gouernadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros jueçes y justicias quales-/quier ansí de la dicha çuudad de Seuilla y



villa de Cortegana como de todas las / demás ciudades, villas y lugares de los Nuestros Reinos y Señoríos, que vean las dichas / hordenanças que de suso van yncorporadas y las guarden, cumplan y executen / en todo y por todo según que en ellas y en cada vna dellas se contiene y contra / su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera al-/guna los vnos ni los otros no fagan, ende al, so pena de la nuestra merced y de / diez mil maravedíes para la nuestra cámara y so la dicha pena mandamos a qualquier / escriuano la note y dello dé testimonio, porque nos sepamos cómo se cumple / nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y dos días del mes de abril de mil y / quinientos y ochenta y nueue años. ( ) traídos guardas i el almotaçen o para que denunciare./

[...] (rúbrica). El licenciado Guardiola (rúbrica). El licenciado Núñez de Bohórquez (rúbrica). El licenciado Juan Gómez (rúbrica). D. Don Alonso Agreda (rúbrica)/

Yo Gonçalo de la Vega, secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor la fiz escriuir por su / mandado con acuerdo de los del su Consejo./ Registrado

(Sello de Placa)

Canciller Mayor

Jorge de Olal de Vergara (rúbrica) Jorge de Olal de Vergara (rúbrica)

Vuestra Magestad sin perjuicio de su Corona Real, más otra persona ni terçero alguno por / tiempo que su merced y voluntad fuere, confirma las hordenanças hechas por la villa / de Cortegana./ Sus Señorías Don Lope de Borques, Don Juan de Acuna, corregida.//5v

158 /

En la villa de Cortegana, jurisdicción de Seuilla, en jueves día de la / Asunción (tachado: transfiguración) del señor, <onze días de maio>, de mil e quimientos e ochenta e nueue / años, yo Francisco Uázquez Romero, escribano público e del conçejo del cabildo desta / villa, estando en las casas del ayuntamiento del cabildo de ella, ley e notifiqué las ordenanças desta otra parte conte-/nidas, confirmadas por los del Consejo del Rey, Nuestro Señor, / a Francisco Roldán Gordo e a Juan de la Maia Mexía, alcaldes hor-/dinarios desta uilla e a Uasco Suárez Menguiano e a Diego Pé-/rez Catalán e a Ricardo Gonçalez Menguiano y a Ximón Amigo / del Açor e a Alonso Boça, regidores oficiales del cabildo desta uilla, / y fue en sus personas, los quales cada uno por sí, en pie, / leuantados, las tomaron en sus manos e las besaron e pu-/sieron sobre sus caueças e dixeron que las obedecían con el / acatamiento deuido como carta de su Rey e Señor natural, que / largos años biua e reine con aumento del Estado, y questán / prestos de las guardar e cumplir e guardar en todos e / por todo como en ellas se contienen, y en su cumplimiento man-/daron que públicamente



se pregonen las dichas ordenanças / para que mejor se guarden e uengan a notiçia de todos, / e ninguno pretenda ynorançia de que doy fe, Pedro / Uázquez, Jurado, vezino desta uilla. Va entre renglones / onze días de maio, no enpezca./

Francisco Vázquez, escribano público e del cabildo (rúbrica). / Sin derechos/  
(*Al margen*: Pregón)

E luego incontinente, en el dicho día onze de maio del mismo / año, por ante mí el dicho escribano, estando puestos sobre la / uentana de las casas del cauildo desta uilla, que cae / sobre la plaça pública desta uilla, por boz de Baltasar / Gonçalez, pregonero del cabildo desta uilla, fueron pregonadas las dichas ordenanças como en ellas se contienen / de primum ad uerbum a lo que fueron testigos los dichos alcaldes / y Pedro Vázquez, jurado, e Alonso [Díaz?], escribano, vecinos desta uilla. Va / entre renglones, asençión, y, tachado, trasfiguraçión. No enpezca.

Francisco Vázquez, escribano (rúbrica). Sin derechos.



